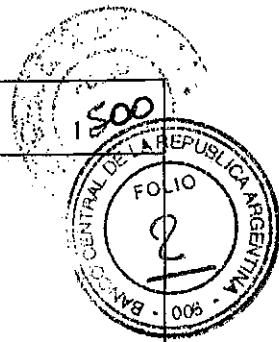


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.535/99 Act.
----------	--

RESOLUCIÓN N° 57



Buenos Aires, 20 FEB 2003

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 975, que tramita en el Expediente N° 100.535/99, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 17 del 11.02.2000 (fs. 112/3), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del ex **BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (e.q.)** y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en el cual obra:

I. El Informe N° 591/595-99 (fs. 96/100) y su ampliación mediante Informe N° 590/92-99 (fs. 108/11), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/95 y 101/07, que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

1.) **Incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 130000. Préstamos.**

2.) **Incumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones, en transgresión a la Circular OPRAC-1, Cap. I, 1. Política de Crédito, punto 1.7. y a la Comunicación "A" 2373, LISOL 1-119, OPRAC 1-393 y CONAU 1-186, punto 3.**

II. Los involucrados en el sumario que son el ex BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (E.Q.) y los señores Jorge Héctor GRANITTO, Francisco Javier TRUSSO, María Elena FALABELLA, Renato DALLE NOGARE, Pablo Alfredo TRUSSO, Luciano FIORONI, Jorge Alejandro DESIMONI, Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ, Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ, Luis N. BETTI y Jorge RODRÍGUEZ SUÁREZ (cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos resultan de fs. 62 y 94/5).

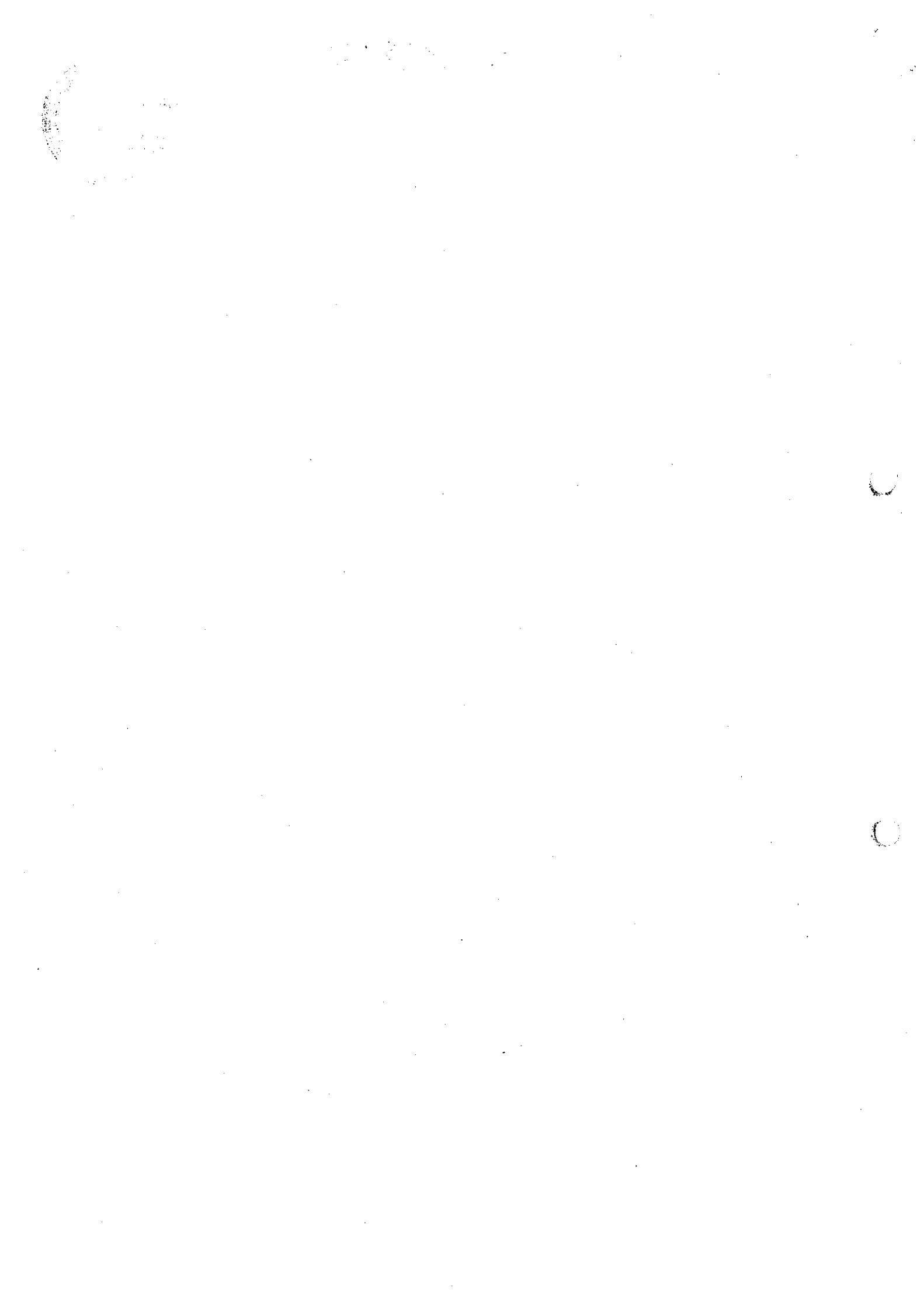
III. Las notificaciones efectuadas (fs. 115/27, 132/43, 145/46, 154/60, 175/77, 184/88 y 195), las vistas conferidas (fs. 128/31 y 144), los pedidos de informes de fs. 150/53 y 161/72, el pedido de autorización para notificar al señor DALLE NOGARE de fs. 174 y su consecuente autorización de fs. 180, el acta de fs. 181 por la que se le notificó la apertura sumarial, los edictos publicados (fs. 178/9, 182 y 189/91), la solicitud al Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata para notificar al detenido Francisco Javier TRUSSO la resolución de apertura del presente (fs. 196/7), la autorización de fs. 493/vta. y el acta de fs. 494/5 por la que se notificó la apertura sumarial, los descargos presentados (fs. 147 subfs. 1/5, 148 subfs. 1/15, 149 subfs. 1/14, 173 subfs. 1/40, 183 y 198/200) y la documental agregada (fs. 201/459 y 461/92).

**CONSIDERANDO:**

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que con referencia al cargo 1) cabe señalar que el hecho que lo constituye es el de describir en el Informe N° 591/595-99 (fs. 96/100) y que respecto del cargo 2.) fue descripto en el Informe N°





B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---

590/92-99 (fs. 108/11).

**1. Cargo 1) imputa el Incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad.**

1.1. Los hechos que constituyen el presente cargo se verificaron desde el 30.05.97, subsistiendo al 20.08.97, fecha en la que por Resolución N° 365 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dispuso la suspensión de operaciones de la entidad (copia agregada a fs. 461/62).

De las constancias obrantes en autos ha quedado constatado que la cartera de créditos de la ex entidad se hallaba registrada por un valor superior al real; ello, en virtud de haber incluido en sus estados contables operaciones de préstamos inexistentes, tal como se expone seguidamente.

Analizada la asistencia crediticia otorgada al Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, se registraron cuatro contratos de mutuo: por \$ 1.100.000 del 30.05.97 (fs. 86/7), \$ 2.000.000 del 30.05.97 (fs. 88/9), \$ 400.000 del 20.06.97 (fs. 90/1) y \$ 500.000 del 23.07.97 (fs. 92/3).

Al respecto, el Dr. Julio César Rivera, en su carácter de apoderado del Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, presentó con fecha 10.10.97 y a raíz del requerimiento formulado por el Interventor Judicial en el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.), una nota donde desconoció la existencia de los créditos mencionados ut supra, negando toda deuda generada por los mismos en cabeza de su poderdante (ver fs. 74/80).

Asimismo, de las actas labradas a los funcionarios de la ex entidad señores Jorge Rodríguez Suárez, Miguel Ponce, Carlos Furiga y Carlos Alberto Pérez, surge que las firmas insertas por parte de la entidad, en los contratos de mutuo referidos, corresponden a los señores Jorge Rodríguez Suárez (Gerente de Banca Corporativa y Comercial 2) y Jorge Héctor Granitto (Vicepresidente 1º); y en cuanto a la firma inserta en dichos contratos por parte del prestatario (en ese caso el Arzobispado de la ciudad de Buenos Aires, representado en tales actos por el Cardenal Antonio Quarracino), manifestaron que pertenecía al Cardenal Quarracino (ver fs. 82/5).

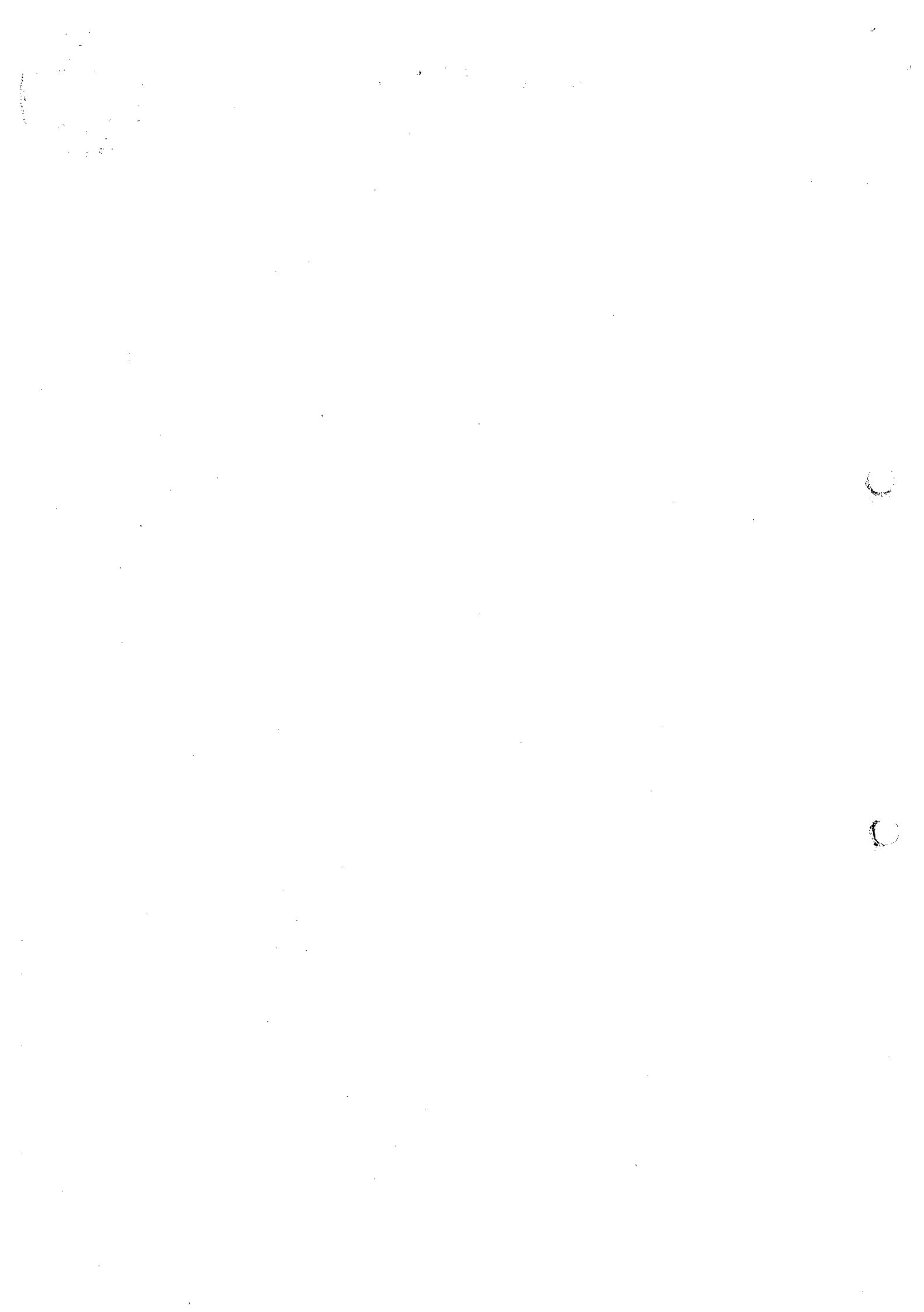
Sobre el particular, se remite al Informe N° 531/117 de fecha 26.12.97, punto 3.1., fs. 40/1, donde se analizan pormenorizadamente los aspectos tratados.

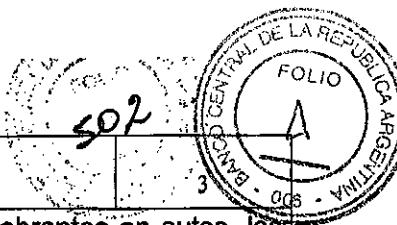
Por último, consultada por el Área de Asuntos Judiciales de este Banco Central (Dra. Florencia del Valle) la causa N° 15-21836-2 caratulada "Trusso, Pablo y otros s/Asociación ilícita, Estafas reiteradas y otros", que tramita por ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo de la Dra. Marcela Inés Garmendia, surgen de la misma los resultados del Dictamen Pericial presentado con fecha 20.10.97 por las Peritos Calígrafas señoras Nancy Susana Felices y Silvia T. Sánchez Vilar (que obra a fs. 1742/6 de la causa penal), según las cuales no corresponden al Cardenal Antonio Quarracino las firmas insertas en los contratos de mutuo aludidos en el presente cargo (ver al respecto fs. 36/7).

Como complemento de lo reseñado resultan ilustrativos los informes contables que obran en la causa penal citada en cuanto describen pormenorizadamente las maniobras contables efectuadas por los directivos de la ex entidad bancaria (copia a fs. 21/4 y 27) como así también el dictamen pericial contable practicado en la sede del Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires (copia a fs. 32/3) el que resulta coincidente con el desconocimiento formulado por el apoderado del mismo de los créditos que se analizan en el presente cargo.

Por todo lo hasta aquí expuesto se comprueba que el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) sobrevaluó ficticiamente sus activos mediante la registración de operaciones crediticias inexistentes, ya que - conforme surge de la mencionada pericia caligráfica - las firmas insertas en los mutuos en cuestión no pertenecen al Cardenal Antonio Quarracino.







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

1.2. Que en consecuencia, considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 1) relacionado con el incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad, ello en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 130000. Préstamos.

**2. Cargo 2) imputa el Incumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones.**

Los hechos que constituyen el presente cargo se produjeron el 26.06.97.

Tal como resulta de la documentación obrante a fs. 101, subfs. 5/8, con fecha 26.06.97, el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) afianzó una obligación de u\$s 10.000.000 sin haber tomado los recaudos que la normativa financiera exige para ese tipo de operaciones, teniendo en cuenta que el monto de la financiación otorgada superaba el 2.5 % de la R.P.C. de la entidad.

En efecto, en el caso sub examen, el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) se constituyó en fiador solidario liso, llano y principal pagador en relación con el Contrato de Mutuo en dólares estadounidenses suscripto entre la Sociedad Militar de Seguro de Vida Institución Mutualista, en carácter de acreedor, y el Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de deudor, celebrado con fecha 26.06.97, por el plazo de 180 días por la suma de u\$s 10.000.000 (ver. fs. 101 subfs. 2/4/5).

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por la propia entidad que lucen a fs. 107 de estas actuaciones, la R.P.C. del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) al 30.04.97 ascendía a la suma de \$ 79.124 miles, y al 31.05.97, a la suma de \$ 79.323 miles. Cabe señalar sin embargo que, conforme surge del informe N° 553/41-98, Punto 2.5., cuya copia obra a fs. 102/5, el Patrimonio Neto del banco, luego de los ajustes determinados por la Inspección, resultaba negativo en \$ 126.829 miles aproximadamente.

En consecuencia, el monto de la fianza suscripta superaba ampliamente el porcentaje del 2.5 % previsto por la Comunicación "A" 2373, tornando exigible el cumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones, cualquiera sea su modalidad (Conf. punto 3 de la citada Comunicación).

Tales requisitos, entre los que se destaca la previa opinión de funcionarios de menor a mayor jerarquía hasta llegar a la aprobación por parte de la mayoría simple de los miembros del Directorio, no fueron cumplimentados por la entidad al momento del otorgamiento, no obstante la significación económica de la operación en cuestión.

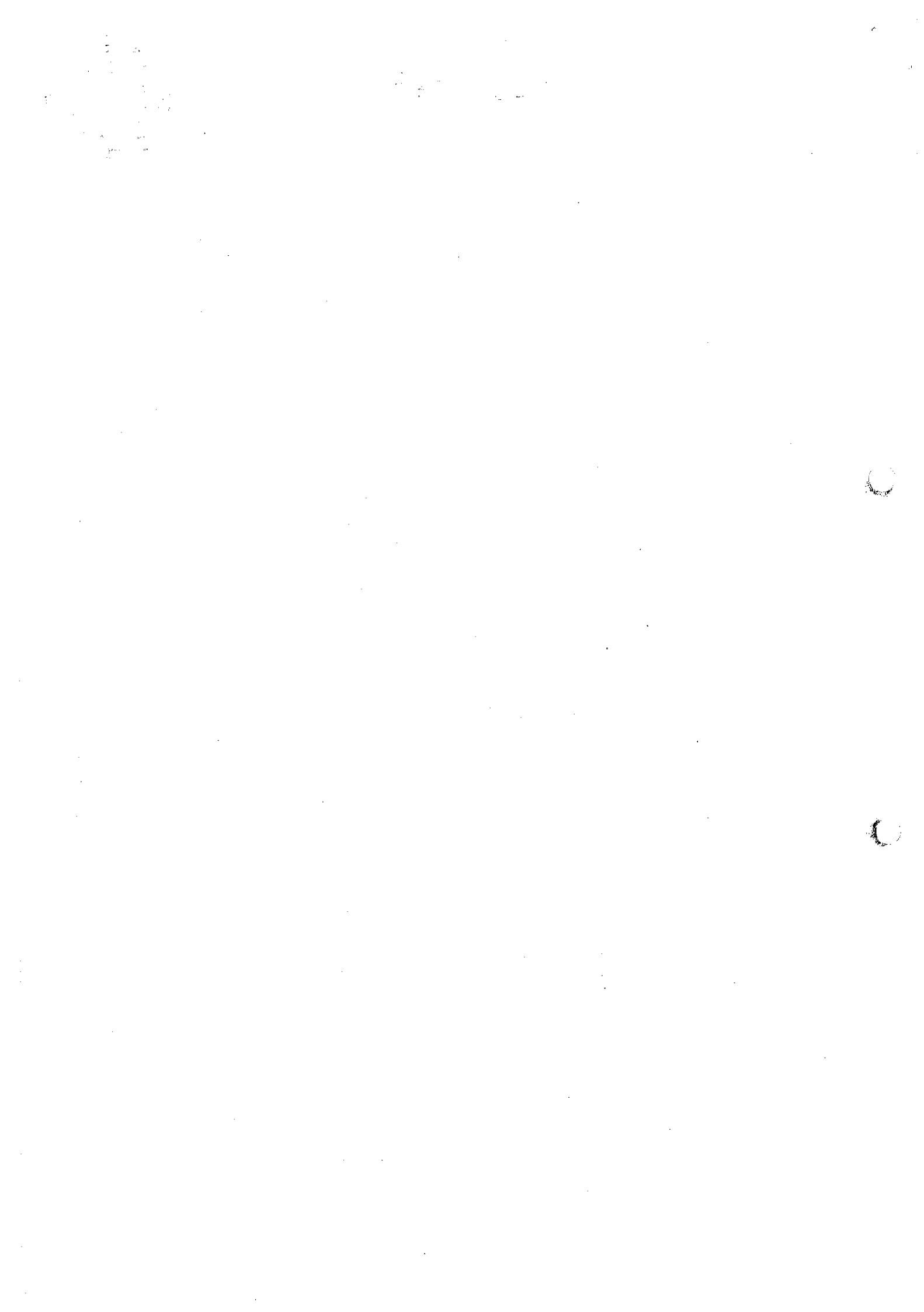
Por todo lo hasta aquí expuesto se comprueba que el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) no cumplió con los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones.

2.2. Que en consecuencia, considerando las probanzas de autos, las que no fueron desvirtuadas en las defensas presentadas, se tiene por acreditado el presente cargo 2) relacionado con el incumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones, en transgresión a la Circular OPRAC-1, Cap. I., 1. Política de Crédito, punto 1.7. y a la Comunicación "A" 2373, LISOL 1-119, OPRAC 1-393 y CONAU 1-186, punto 3.

3. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1) y 2); consecuentemente cabe efectuar la atribución de responsabilidades a los sumariados, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

**II. EX BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (e.q.)**



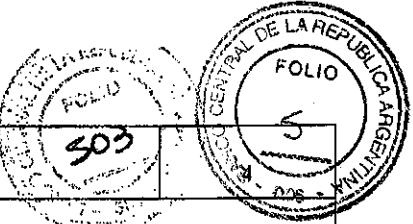


B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.535/99  
Act.

503

5



4. Que a la ex entidad se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

4.1. Que se intentó la notificación de apertura del presente sumario al señor Jorge Héctor GRANITTO, en su carácter de Vicepresidente 1º a cargo de la Presidencia de la ex entidad (fs. 126, 139, 146, 156, 160, 177, 184, 185, 186, 187 y 188) y se cursaron notas a la Cámara Nacional Electoral, tal como consta a fs. 152 y 164/5. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 29.549 el 19.12.2000 (fs. 189/91).

Cabe poner de manifiesto que el señor GRANITTO se encontraba a cargo de la Presidencia de la ex entidad, tal como lo disponen los estatutos de la misma, con motivo del fallecimiento del señor Antonio Ramón FALABELLA (ver fs. 94, 241 vta., 269 vta., 405 y 448)

De acuerdo a lo expuesto, procede resaltar que se han agotado todas las diligencias al alcance de esta Institución a fin de establecer el domicilio cierto del sumariado, tal lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson al exponer que *"En cuanto a la ignorancia del domicilio, no basta la mera afirmación de la Administración sino que ésta tiene que acreditar que ha llevado a cabo, sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del particular, pues debe tratarse de la ignorancia general o común susceptible de ser demostrada por todos los medios legales de prueba"* (comentarios al artículo 42 del Decreto Reglamentario 1759/72 "Régimen de Procedimientos Administrativos", Edit. Astrea- 1997, pág. 279.).

Con igual criterio se ha expedido la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, el 30.05.85, in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación", al decir que *"La publicación por edictos es un medio extremo de comunicación, cuando los demás - más directos - no pueden tener eficacia"*.

No obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el ex BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (e.q.) no presentó descargo, pese a lo cual su situación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

4.2. Que en cuanto a las cuestiones de fondo y acreditación de los cargos, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

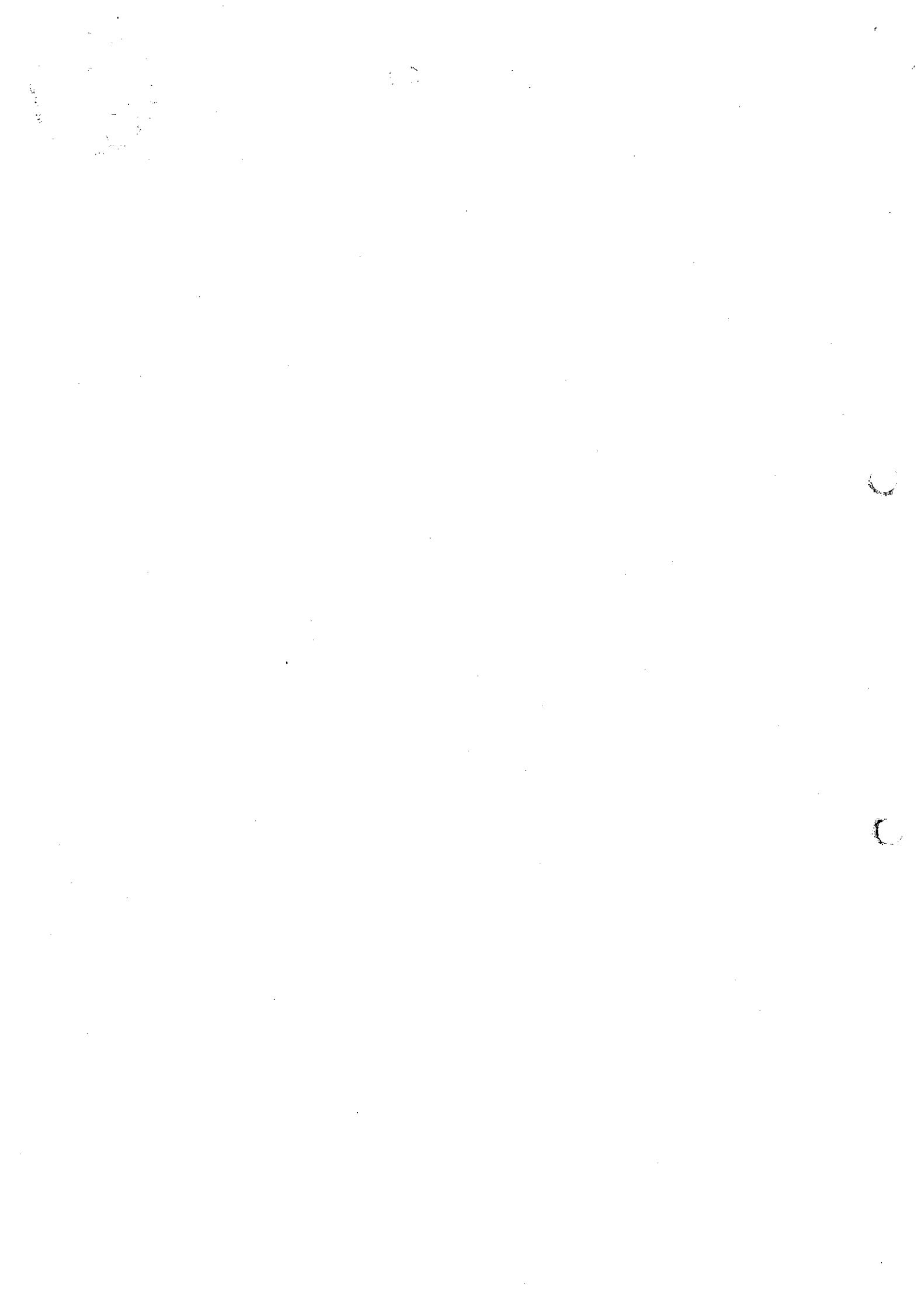
4.3. Que por todo lo expuesto, y encontrándose probados en el Considerando I, los cargos 1) y 2), corresponde atribuir responsabilidad al ex BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (e.q.) por las transgresiones imputadas en dichos cargos 1) y 2).

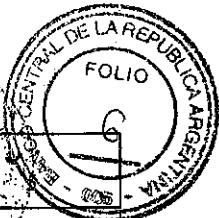
### III. Jorge Héctor GRANITTO (Vicepresidente 1º entre el 30.11.94 y el 20.08.97)

5. Que al señor Jorge Héctor GRANITTO se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2) en razón de sus funciones directivas.

#### 5.1. Que se intentó la notificación de apertura del presente sumario al señor Jorge Héctor







B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---

GRANITTO (fs. 126, 139, 146, 156, 160, 177, 184, 185, 186, 187 y 188) y se cursaron notas a la Cámara Nacional Electoral, tal como consta a fs. 152 y 164/5. Debido a su inactividad procesal se reiteró la notificación mediante edicto publicado en el Boletín Oficial N° 29.549 el 19.12.2000 (fs. 189/91).

En tal sentido, cabe remitirse al precedente punto 4.1. con respecto a lo preceptuado por el Dr. Tomás Hutchinson, como así también, y dentro del mismo punto, a la jurisprudencia dictada in re "Bajo, Manuel Tomás s/Recurso de Apelación".

De este modo, no obstante haber sido debidamente notificado, tal lo expuesto, el señor GRANITTO no presentó descargo, pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

**5.2.** Que con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Jorge Héctor GRANITTO por su función directiva, se impone destacar que la conducta del prevenido generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haber tenido una intervención directa como miembro del órgano de conducción de la entidad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "En efecto, '... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros' (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.q.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

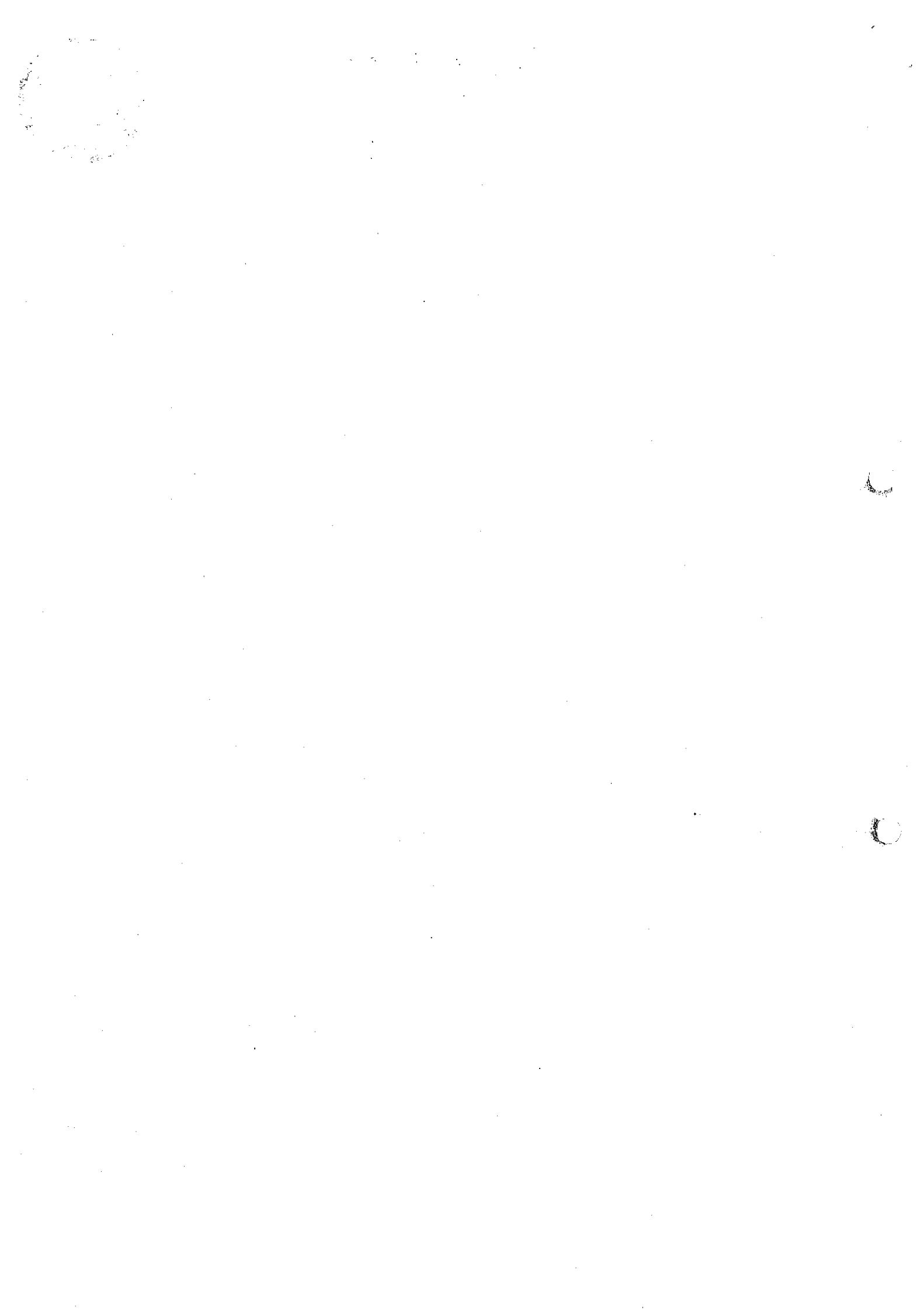
Es procedente resaltar, con respecto a la imputación formulada en el cargo 1), que la asistencia crediticia otorgada al Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires por \$ 1.100.000 al 30.05.97 (fs. 86/7), \$ 2.000.000 al 30.05.97 (fs. 88/9), \$ 400.000 al 20.06.97 (fs. 90/1) y \$ 500.000 al 23.07.97 (fs. 92/3), se instrumentó mediante cuatro contratos de mutuo que fueron suscriptos por el señor GRANITTO en su carácter de Vicepresidente 1º de la ex entidad destacándose que procede endilgársele en consecuencia su participación especial en el hecho imputado.

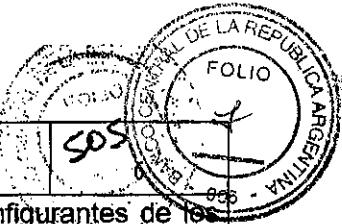
En igual sentido cabe poner de manifiesto que en lo atinente a la infracción endilgada mediante el cargo 2), el sumariado suscribió el contrato de fianza bancaria en cuestión, y por la suma de \$ 10.000.000, en representación de la ex entidad, en su carácter de apoderado de la misma (fs. 101 subfs. 5/6).

**5.3.** Que por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a Jorge Héctor GRANITTO por las transgresiones imputadas en los cargos 1) y 2) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar la participación especial que el sumariado ha tenido en los dos cargos referidos.

**IV. Francisco Javier TRUSSO** (Vicepresidente 2º entre el 10.12.96 y el 20.08.97)







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

6. Que al señor Francisco Javier TRUSSO se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

Que la Instrucción tomó conocimiento de que el preventido había sido detenido por orden de la Sra. Juez de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, por lo que se le solicitó a la misma la autorización para notificarle de la Resolución de apertura del presente sumario en la Unidad Penitenciaria N° 23 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, lugar en donde efectivamente se produjo la notificación (ver fs. 494/5).

6.1. Que el señor Francisco Javier TRUSSO presentó su descargo a fs. 198/200, en el cual trata ciertos temas no inherentes al presente sumario, haciendo referencia a instrumentos glosados al sumario N° 924, Expediente N° 100.562/97 y a la Resolución N° 195 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que se dictara en el mismo, correspondiendo hacer la salvedad de que en su exposición ha procedido a confundir los argumentos que hacen a su defensa en el presente sumario con los posibles agravios que le causara la Resolución referida.

Limitándose esta Instancia por razones de buen orden procesal, exclusivamente al análisis de los párrafos referidos al presente sumario.

Manifiesta que durante el período infraccional correspondiente al cargo por el que se le imputa el incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad (30.05.97 al 20.08.97), se encontraba en Italia, cumpliendo funciones como integrante del Consejo de Estado para la Ciudad del Vaticano y que, en consecuencia, no asistió ni firmó las actas de Directorio convalidantes de los hechos infraccionales, lo cual interpreta como "circunstancia exculpatoria" de responsabilidad. Y que en otros casos se trataría de infracciones ajenas al contralor del directorio y que por su calidad eran del resorte exclusivo de funcionarios menores del banco. (fs.198).

Expresa que la única intervención personal que tuvo en los hechos vinculados al cargo 2 "se limitó a gestiones para que la Sociedad Militar de Seguros de Vida cooperara financieramente con las necesidades del Arzobispado de Buenos Aires" (fs. 198).

Expone que en el presente sumario "no se habla en ningún momento de dolo, ni surge que esas infracciones constituyan delitos sino a lo sumo se habla de culpa y de infracciones al régimen bancario" (fs. 199).

En otro orden de ideas, manifiesta que "todos los cargos que formula la justicia platense no son otros que los cargos administrativos que se formulan en este sumario", por lo que entiende debería solicitarse al juzgado que entiende en la causa penal radicada en el Departamento Judicial de La Plata "la suspensión de toda sentencia hasta que no sea definitivamente resuelto el sumario presente contra el cual elevo apelación" (fs. 199).

Hace expresa reserva del caso federal (fs. 199).

Solicita, además, que se suspenda la instrucción del sumario contra su persona hasta que "pueda constatar y realizar las defensas" que opone en el presente descargo.

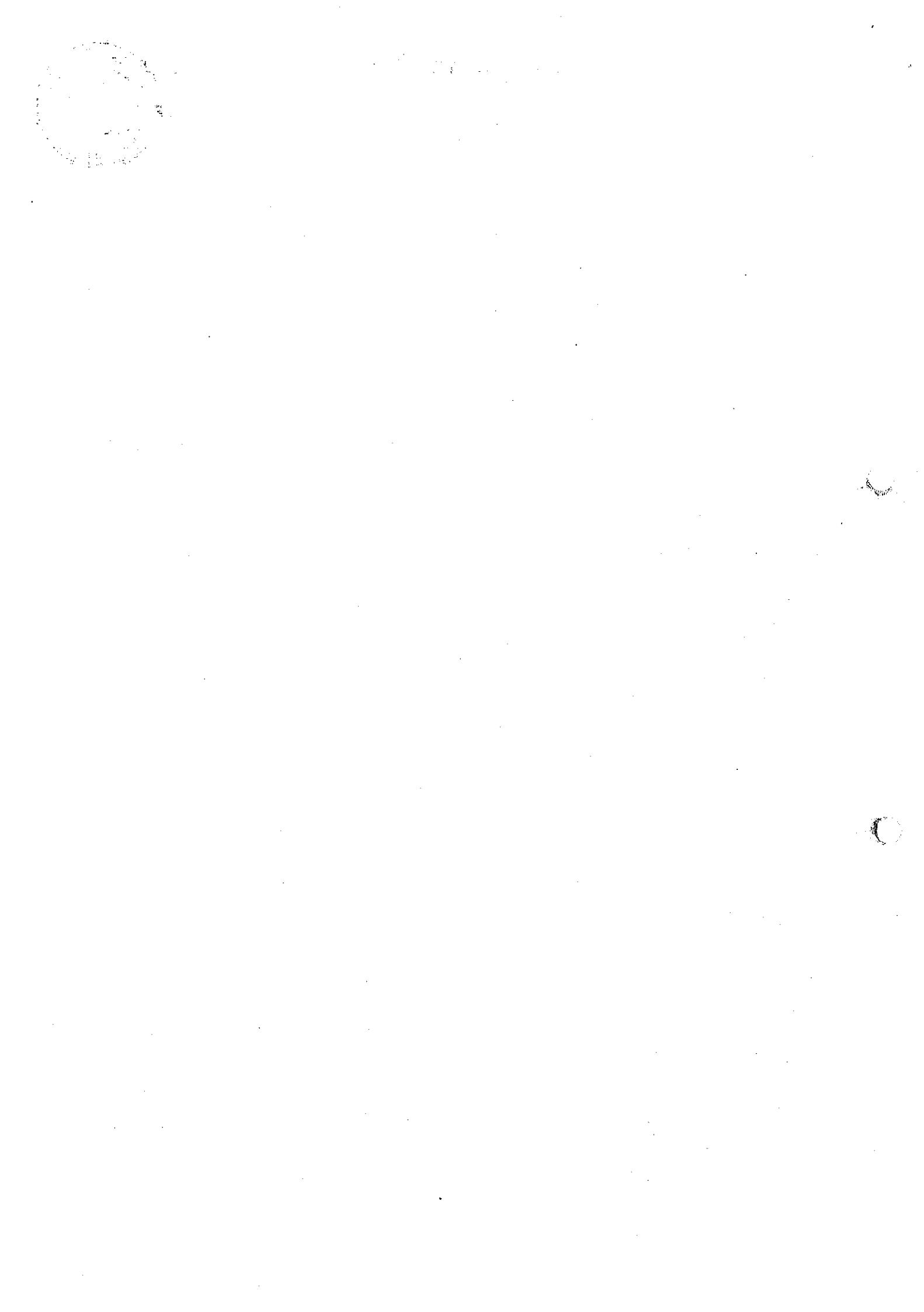
6.2. Prueba: A fs. 199/200 solicita:

a) Se libre exhorto al Juez con jurisdicción en Monte de Paschi de Siena, ciudad de Siena, Italia, a fin de que manifieste si entre 1991 y 1997 se encontró en diversas oportunidades en dicha ciudad haciendo gestiones comerciales para el ex Banco Crédito Provincial (e.q.)

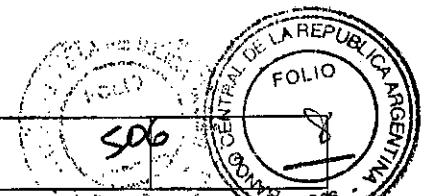
b) Se libre exhorto al Juez con jurisdicción en la ciudad de Perugia, Italia, a fin de que tome declaración al Sr. Luciano Fioroni a efectos de que informe si en el período citado en el párrafo precedente estuvo en diversas oportunidades con él y otros integrantes de su empresa por gestiones vinculadas con el ex Banco Crédito Provincial (e.q.).

c) Se libre exhorto a la ciudad del Vaticano, Secretaría de Estado de la Santa Sede, a fin de





Referencia  
Exp. N°100.535/99  
Act.



que informe si fue designado como miembro integrante de la Comisión de la Santa Sede y si en el período citado precedentemente estuvo en esa ciudad del Vaticano con motivo de esa designación; y asimismo, se disponga lo necesario a los efectos de tomar declaración testimonial a Monseñor Leonardo Sandri y Monseñor Gianni Danzi.

d) Se libre oficio a la Dirección General de Migraciones de la República Argentina a efectos de que manifieste en qué fechas del año 1996 y de 1997 el sumariado salió del país, las correspondientes fechas de regreso, detallando en cada caso los lugares de destino.

e) Se libre exhorto a la Dirección de Migraciones de la República de Italia o entidad similar para que manifieste las fechas de entrada y salida del sumariado a dicho país durante el período referido en el punto anterior.

f) Se acredite, teniendo a la vista el libro de Actas de Directorio del ex Banco Crédito Provincial (e.q.), las reuniones de Directorio a las que asistió durante los años 1996 y 1997, aquéllas en las que figura su firma, si en tales reuniones se trataron los hechos imputados en el presente sumario y, en tal caso, si estuvo presente en las mismas y si dio su opinión al respecto.

g) Se tome declaración testimonial al Lic. Carlos Quarracino, Sr. Capitán de Navío Trejo Lema, Sr. Pedro Pou, Escribano Alfredo Suárez Gache, Sr. Gustavo Liendo, Sr. Raúl Sandri, Sr. Carlos Verón Toledo, Sr. Jorge Trossero, Sr. Héctor Pinto, Sr. Carlos Bartolomei y Monseñor Roberto Toledo.

**6.3. Que respecto de los argumentos defensivos opuestos por el sumariado, referentes a que se encontraba en Italia durante el período infraccional correspondiente al cargo por el que se le imputa el incremento ficticio del Activo mediante la registración de operaciones carentes de genuinidad (30.05.97 al 20.08.97), ésto carece de relevancia y no resulta adecuado para eximirlo de responsabilidad toda vez que en todas las Actas de Directorio correspondientes a tal lapso surge claramente su firma como prueba indubitable de su presencia en las Reuniones de Directorio. (Ver actas de fs 423 vta./449).**

En cuanto a que las infracciones serían ajenas a su contralor y que por su calidad eran resorte exclusivo de funcionarios menores del banco corresponde destacar que la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable y aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad financiera, no puede omitir un estricto control de ellas, ya que él tiene encomendado por ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión.

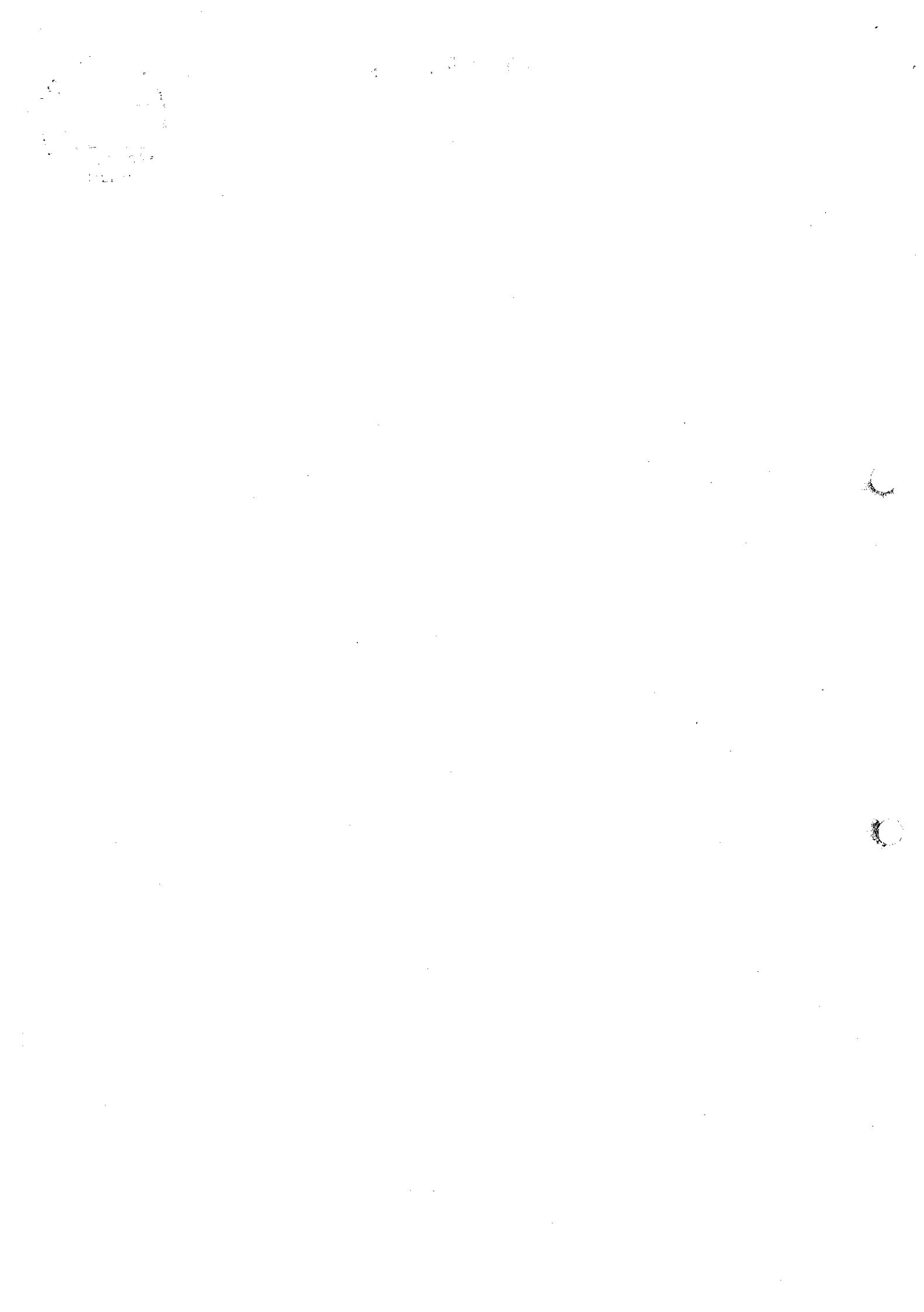
Con respecto a la responsabilidad que le cabe al señor Francisco Javier TRUSSO en virtud de la función directiva que éste desempeñaba en la ex entidad, procede destacar que la conducta del sumariado generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, lo cual merece reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro de su órgano de conducción, la que desarrolla su actividad a través de la actuación de sus dirigentes, siendo obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, en consecuencia, a la instrucción del presente sumario.

En tal sentido corresponde remitirse a la jurisprudencia de alzada vertida en el precedente punto 5.2.

El sumariado parte de restar trascendencia a los hechos endilgados, manifestando que no se le imputa "dolo" en su accionar y que las infracciones endilgadas no constituyen delitos, a lo que cabe poner de resalto que no constituye el objeto de un Sumario Financiero juzgar delitos, siendo que, en tal caso, se encuentra en trámite la correspondiente causa penal por ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata (causa N° 15-21836-2, caratulada "Trusso Pablo y otros s/Asociación Ilícita, Estafas reiteradas y otros").

Persistiendo en su actitud de asimilar el proceso sumarial administrativo al penal sancionado que a requerimiento de este Banco Central, se suspenda el dictado de sentencia en la causa penal.







B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N°100.535/99  
Act.

supra indicada con motivo de entender que hay similitud entre los hechos que se imputan en ambos procesos. Desconociendo que no conforma una cuestión prejudicial, aspecto sobre el que ha recaído pacífica jurisprudencia del Superior.

Cabe dejar por sentado que se trata de jurisdicciones independientes, y en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (Expte. N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Créd. Ltda.)", fallo del 23.4.85, causa N° 6208, ha señalado que "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración ... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...".

Asimismo, es de destacar que ha prevalecido la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S.Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776 entre otros)"

Con respecto a la reserva del caso federal, planteada por el sumariado a fs. 115 subfs.2, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

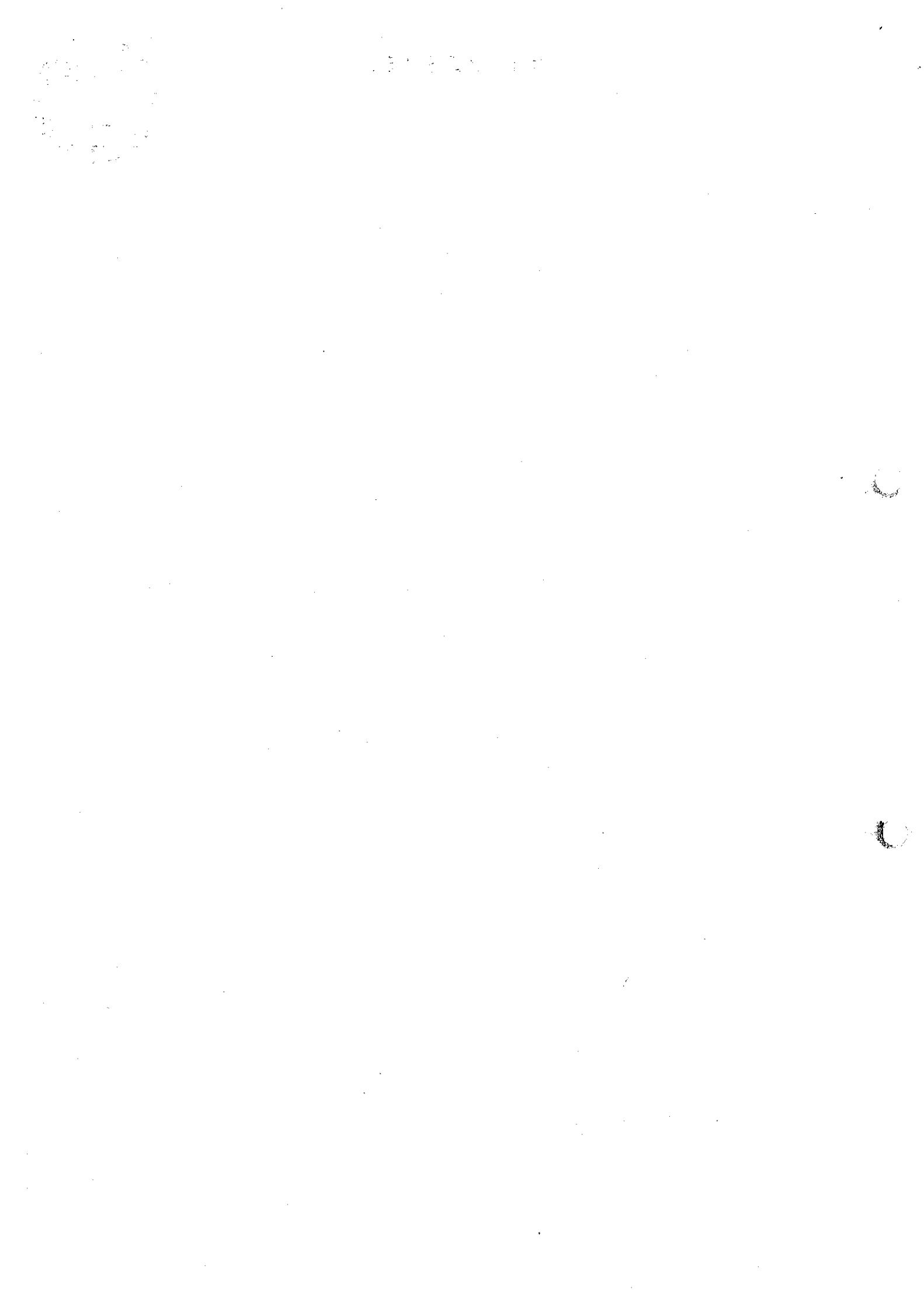
Por otra parte, al solicitar que se requiera la suspensión de toda sentencia en sede penal hasta que no sea definitivamente resuelto el presente sumario y, paralelamente, que se suspenda la instrucción de éste último contra su persona ..."hasta que se pueda constatar y realizar las defensas que aquí opongo"..., incurre en una manifiesta contradicción., que evidencia una falta de seriedad respecto de su planteo anterior

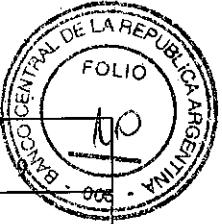
Es del caso recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la Causa N° 6210, sentencia del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac (Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano)", resolvió que "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas...".

Es así que no puede pretenderse la suspensión de un proceso a las resultas de otro de una jurisdicción distinta, siendo que, si bien los hechos investigados pueden tener similitud, la responsabilidad que surge de cada uno de ellos es totalmente diferente; por ser distintos los parámetros usados para su juzgamiento.

**6.4. Prueba:** No se hace lugar a los exhortos solicitados a fs. 199 (subpuntos a), b), c) y e) del punto 6.2. del presente Considerando IV, ni al oficio requerido (subpunto d) del precedente punto 6.2, toda vez que resulta innecesario recurrir a tales medios probatorios, ya que las constancias de fs. 286 vta./316, 327 vta./330, 333 vta./335, 337 vta./341, 342/343 vta., 357 vta./368 vta. y 367 vta./449), que los tornaría inoficiosos y sobreabundantes.







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

Tampoco se provee la testimonial propuesta a fs. 199/200 (subpunto g) del punto 6.2 del precedente Considerando IV, toda vez que no se acompañó oportunamente el pliego correspondiente, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2..

Respecto al Libro de Actas de Directorio del ex Banco Crédito Provincial (e.q.) y en particular la actas de las reuniones de Directorio celebradas durante los años 1996 y 1997 (subpunto f) del citado punto 6.2 del presente Considerando IV, se ha agregado copia certificada de las mismas (fs. 202/449), las que han sido debidamente evaluadas.

6.5. Que en razón de lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, corresponde atribuir responsabilidad a Francisco Javier TRUSSO por las transgresiones imputadas en los cargos 1) y 2) en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

#### V. María Elena FALABELLA (Directora entre el 15.11.95 y el 20.08.97)

7. Que a la señora María Elena FALABELLA se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

7.1. Que la sumariada presentó su descargo a fs. 148 subfs. 1/15, en el cual niega la existencia de los hechos objeto de los cargos que se le imputan, manifestando que no le consta la existencia de los mismos y que éstos no surgen de las constancias obrantes en el sumario, ya que manifiesta que las mismas no han emanado de la suscripta ni se trata de documentación original, copias autenticadas o documentación reconocida por los supuestos firmantes (fs. 148 subfs. 1/vta).

Luego expone que, ante la hipótesis de que tales hechos hubieran existido, niega que los mismos le sean imputables ya sea por acción u omisión en razón de los argumentos que a continuación se detallan (fs. 148 subfs. 1 vta.).

Manifiesta que no surge del expediente constancia alguna de su participación en los hechos imputados (fs. 148 subfs. 1 vta.).

En igual sentido argumenta que de los términos de la imputación no surge cuál es el tipo de reproche atribuible a su conducta como directora de la ex entidad. (fs. 148 subfs. 1 vta./2 vta.).

En el mismo orden de ideas se refiere a "*la cuestión de la responsabilidad por omisión*", respecto de lo cual cita doctrina y jurisprudencia, expresando que no se le pueden formular cargos por conductas omisivas, a menos que se le impute algún incumplimiento de sus funciones. (fs. 148 subfs. 2 vta./3 vta.).

La prevenida refiere que, dada su actuación como directora a cargo de la supervisión del área de auditoría interna de la ex entidad, no es posible sostener que haya habido inacción de su parte en el control de la gestión del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) y, además, que su actuación específica en dicha área constituye prueba acabada de que ello ha sido así (fs. 148 subfs. 3 vta.).

Expone al respecto que el hecho de no alcanzar a determinar la existencia de las infracciones imputadas no constituye un incumplimiento, "toda vez que las obligaciones de los Directores no son de resultado sino tan solo de medios" y, asimismo, entiende que sólo le cabría responsabilidad por las decisiones que se tomaban en el ámbito deliberativo del órgano de conducción, ya que no desempeñaba funciones ejecutivas (fs. 148 subfs. 3 vta.).

Manifiesta también que no habiendo constado en las actas de Directorio las reparaciones





B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---



motivo de los cargos imputados, no obstante su labor en el área de Auditoría Interna, no ha tenido oportunidad de efectuar control sobre las mismas (fs. 148 subfs. 4).

Asimismo expresa que las conductas imputadas fueron detectadas dentro de un período muy breve que no había sido objeto aún de control por la Auditoría externa de la entidad (fs. 148 subfs. 4).

Dentro de ese mismo orden de ideas, y haciendo referencia a la pericia caligráfica de fs. 101 subfs. 9/12 vta., la sumariada manifiesta que de la misma puede inferir que la falsificación de las firmas insertas en los contratos de mutuos (fs. 86/93) no habría podido ser identificada a "simple vista", y que aún en la hipótesis de haber detectado tales operaciones, éstas no entraron en el período de realización de la auditoría por parte de la Auditoría Externa (fs. 148 subfs. 4).

Refiere a la conducta imputada mediante el cargo 2, sosteniendo que no le cabe responsabilidad por la misma toda vez que desconocía la existencia de la operación cuestionada (fs. 148 subfs. 4 vta.).

A continuación expone que nunca recibió denuncias de irregularidades que le hubieran hecho tomar medidas específicas al respecto, y realiza un pormenorizado detalle de la información de la que disponía al momento de los hechos y que, según argumenta, reflejaba que la situación del ex banco era normal (fs 148 subfs. 4 vta./5).

Asimismo, transcribe y analiza parte del informe general emitido por la sindicatura en autos "Banco Crédito Provincial s/ Quiebra", en lo relativo a el desequilibrio económico de la ex entidad, manifestando que el mismo no fue objeto de impugnación por parte de este BCRA (fs 148 subfs. 5 vta./6)

La sumariada niega, por no constarle, la existencia de los hechos objetos de imputación y dice que la denuncia penal efectuada por este Banco Central, y que dio origen a la formación del presente sumario se trata "prima facie" de la comisión de delitos penales y no de infracciones que pudieran resultar de desvíos en el accionar bancario, entendiendo que cualquiera que lleve a cabo tales maniobras procuraría ocultar tales hechos y disimularlos en la documentación (fs 148 subfs. 6 vta.).

Manifiesta que tomó conocimiento de las irregularidades en el ex Banco Crédito Provincial (e.q.) a través de la información difundida por el periodista Jorge Lanata el día 11.08.97 (fs 148 subfs. 6 vta.).

A continuación refiere a la inexistencia de responsabilidad objetiva respecto de las conductas que se le imputan. (fs 148 subfs. 7 vta./8).

La señora Falabella hace una distinción entre el régimen de responsabilidad aplicable a los miembros del órgano de administración y el que corresponde aplicarles por hechos cometidos fuera del ámbito de actuación del órgano, citando doctrina y jurisprudencia al respecto (fs 148 subfs. 8).

Reitera conceptos doctrinarios y jurisprudenciales vertidos acerca de la automaticidad en el mecanismo de imputación de la culpa en la actuación orgánica (fs. 148 subfs. 9/ vta.)

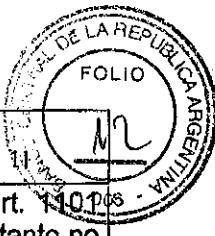
En tal sentido, y luego de citar jurisprudencia al respecto, formula reserva de plantear la nulidad de las sanciones que pudieran imponérsele (fs. 148 subfs. 12).

Con posterioridad, procede a citar doctrina de la Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter disuasorio de las sanciones financieras (fs. 148 subfs. 12).

La sumariada plantea que existiendo una acción penal iniciada con relación a los hechos que







B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	S10
----------	---	-----

se investigan en este sumario, la actuación penal "constituye una cuestión prejudicial" (art. 1101 C.Civil) y por lo tanto interpreta que no podrá haber resolución en sede administrativa hasta tanto no haya sentencia definitiva en sede penal (fs. 148 subfs. 12 vta.).

Concluye este concepto expresando que "si bien la resolución administrativa podría establecer distintos criterios de imputación de los que aplique el Juez penal, la propia existencia de los hechos objeto de investigación penal, no podrá ser controvertida en sede administrativa (sumario financiero)" (fs. 148 subfs. 13).

La prevenida interpreta que las eventuales sanciones que se le pudieran aplicar con motivo de las conductas que se le imputan en el presente sumario no pueden ser consideradas como meras contravenciones sino que, por el contrario, funcionan como verdaderas penas, con un fin retributivo, preventivo y exemplarizante y no con un criterio reparador. Cita jurisprudencia al respecto (fs. 148 subfs. 13).

Efectúa reserva del caso federal (fs. 148 subfs. 14).

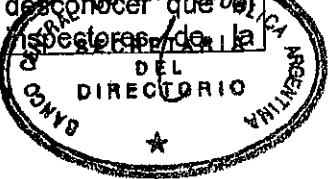
A modo de conclusión expone que su falta de conocimiento respecto de la supuesta actuación de los otros funcionarios del ex Banco Crédito Provincial (e.q.), no obstante el normal cumplimiento de sus funciones, impide que se la considere autora de los hechos objeto de los cargos de este sumario, incluso a título de omisión. Reitera una vez más que los cargos que se le imputan no precisan cuál es el deber jurídico omitido o transgredido por la sumariada (fs. 148 subfs. 14 vta.).

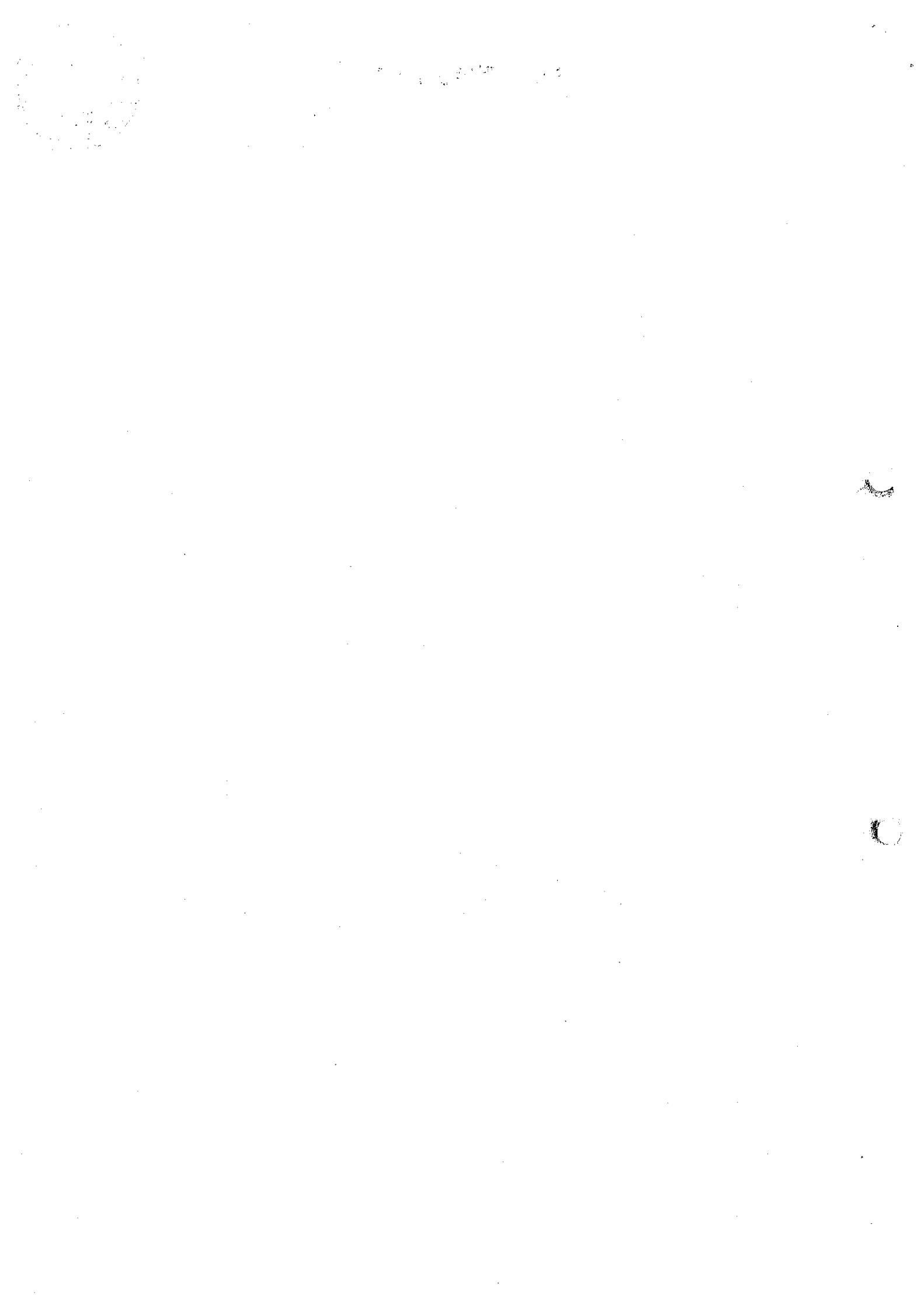
#### 7.2. Prueba: Ofrece prueba documental a fs. 148 subfs. 14/5.

- La Causa penal N° 21.836 caratulada "Trusso Pablo y otros s/Asociación Ilícita" que tramitara ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 15, actualmente Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires con todos sus anexos documentales, en particular las siguientes constancias: 1) Libros de Actas de Directorio del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) N° 12 y 13 agregados como anexo documental XXII a dicha causa.
- Libros de Actas de Directorio anteriores.
- Balances del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) correspondientes a los ejercicios cerrados el 30.6.94, 30.6.95 y 30.6.96 obrantes en poder del BCRA, junto con la fecha de presentación de los mismos a dicha entidad.
- Anexo "C" al contrato celebrado entre el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) y Gemina Europe Bank S.A. con fecha 25.6.97
- Los sumarios en lo financiero N° 897 y 924 de este Banco Central.
- Los autos B.C.P. S.A. (Quiebra) c/Trusso Francisco Javier y otros s/Acción Ordinaria, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata.
- Los autos "Hernández Carlos Lino y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Ordinario", en trámite ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 12, Secretaría N° 23.
- Los autos "Banco Central de la República Argentina s/Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los deberes de funcionario público", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3

#### 7.3. Que corresponde tratar los argumentos defensivos opuestos por la sumariada.

Que respecto de la negativa sobre la existencia de los hechos objeto de los cargos por no constarle o que éstos no surgen de las constancias obrantes en el sumario o que no se trata de documentación original, copias autenticadas o documentación reconocida por los respectivos firmantes (fs.148 subfs.1/vta.) debe señalarse que la sumariada no puede desconocer que en el presente sumario se ha instruido con los elementos colectados por los inspectores de la





B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	SI 12
----------	--	---	----------

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quienes en uso de las facultades que les confiere la Ley de Entidades Financieras y de acuerdo con la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina han realizado un estudio pormenorizado sobre la cartera de créditos de la ex entidad y que, además, esos mismos funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus atribuciones han labrado las actas en las que constan las declaraciones de los señores Jorge Rodríguez Suárez, Miguel Ponce, Carlos Furiga y Carlos Alberto Pérez, miembros de la ex entidad, por las que han reconocido las firmas insertas en los contratos de mutuo que hacen al cargo 1 como correspondientes a los señores Jorge Rodríguez Suárez (Gerente de Banca Corporativa y Comercial) y Jorge Héctor Granitto (Vicepresidente 1º) (fs. 82/5) las que hacen plena fe por haber sido declaraciones efectuadas ante funcionarios públicos con las facultades pertinentes.

Que tampoco puede desconocer la sumariada, por los mismos motivos apuntados ut-supra la autenticidad de las fotocopias obrantes a fs. 36/7, que dan cuenta de los resultados del dictamen pericial de los peritos calígrafas de oficio que analizaron la autenticidad de la firma del Cardenal Quarracino en los citados mutuos, a solicitud de la Sra. Jueza Marcela Inés Garmendia en la causa N° 15-21836-2 caratulada "Trusso Pablo y otros s/Asociación ilícita, Estafas reiteradas y otros" que traman ante el Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata.

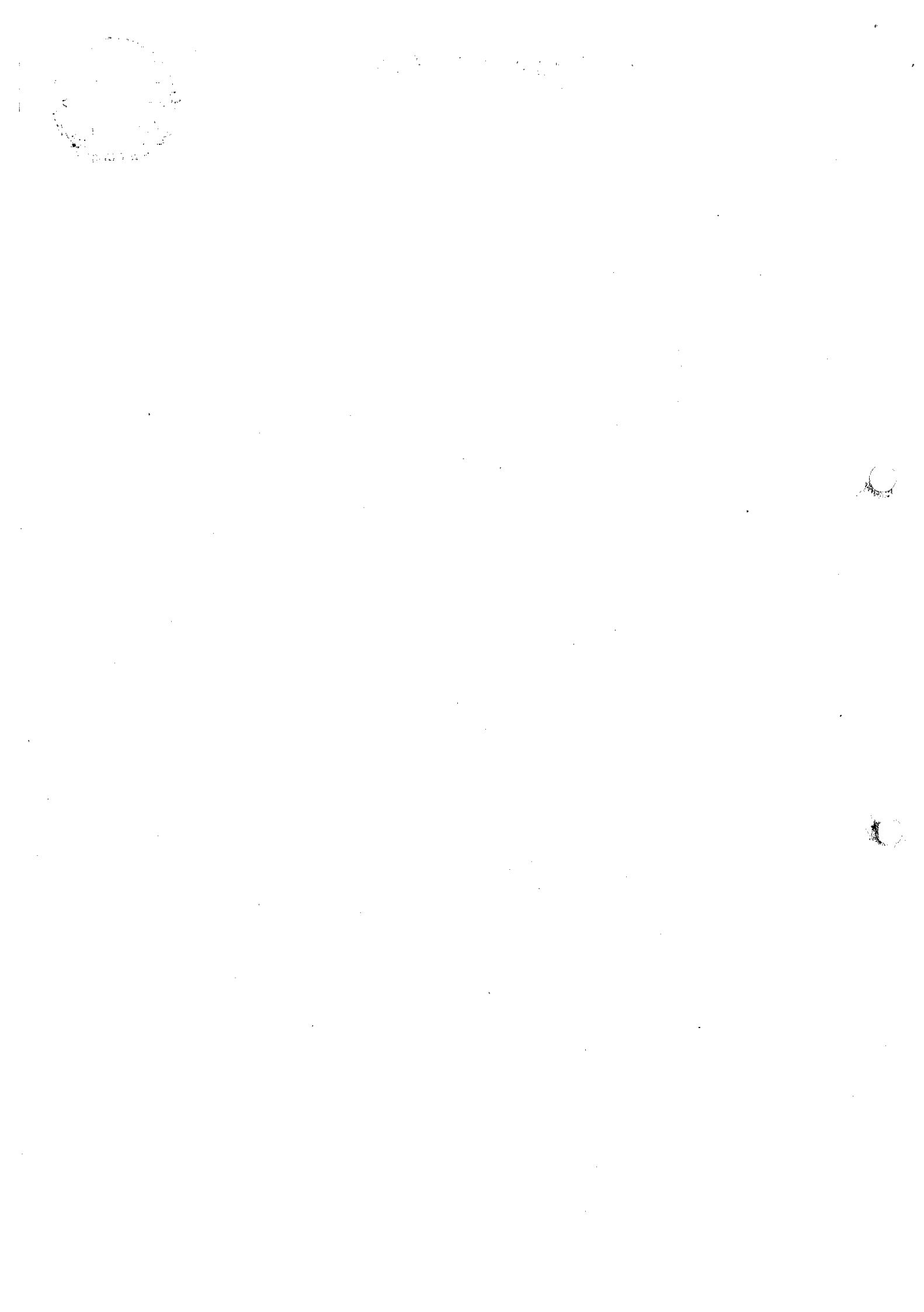
En tal sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Banco Multicrédito S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 477/97- Expte. 7720/95 Sum. Fin. 865 -" (Expediente N° 11072/98), fallo del 22/02/2000, ha manifestado que "... las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud."

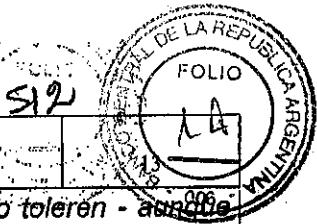
En relación a su aludida falta de participación en los cargos imputados, debe señalarse que implican su desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad por el que se instruye el presente sumario, se sustenta en la dimensión de los deberes que le corresponden. Las anomalías ocurridas en el seno del ex-banco que fueron analizadas y acreditadas en el Considerando I, no pueden en forma alguna resultar ajenas al órgano al que pertenecía la prevenida, pues le corresponde al directorio el deber de dirigir y conducir a la sociedad en todos sus aspectos, obligación que se extiende a cada uno de sus directivos.

No corresponde atender al planteo de la sumariada por el cual interpreta que en las infracciones cometidas por el ente social son responsables sólo aquellos miembros del órgano de dirección que propusieron una medida, tomaron cierto curso de acción o los que, estando en conocimiento de las mismas, no se eximieron de responsabilidad de acuerdo con las previsiones del art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, toda vez que "los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar los directores de entidades bancarias les imponen no sólo un estricto control de sus actos, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir su actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Por ello no puede oponerse el desconocimiento del matiz irregular en que se desenvuelve la operatoria financiera y los intentos de justificación en este sentido son inatendibles" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala 2, sentencia del 06.03.01 en causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA Resol. 312/99 - Expte. 100.349/97 - Sum. Fin. 897")

En tal sentido cabe también destacar que quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, lo cual implica la asunción, el conocimiento y el cumplimiento de las regulaciones emanadas de este BCRA (Cfr. jurisprudencia citada en el párrafo precedente).

La jurisprudencia ha señalado que "En lo que respecta al agravio relativo al empleo desempeñado y su falta de participación en los actos que originaron su responsabilidad, deberá señalarse, ... que la acción de los directores y síndicos de una entidad financiera los compromete a la responsabilidad de la entidad, en la medida en que se les demande la responsabilidad por la ejecución de sus actos, dentro de su competencia y dentro de los límites de su autorización".





B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---

como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o tolerén - asimismo sea con un comportamiento omisivo - la realización de las faltas de carácter disciplinario (Fallos 241:419), no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte, en definitiva el incumplimiento de sus deberes y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos' ('Mackinlay, Federico' sent. 23.11.76, 'Hamburgo SA s/apel. res. N° 275/82 del BCRA')" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en fallo del 31.03.99, dictado en autos "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Creed. Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 105/94" -, causa N° 20.306/95).

Cabe recordar que la ley 19550 persigue que los directores de sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño.

Ello es así ya que la función desempeñada por la sumariada la habilitaba para realizar una razonable verificación y oponerse a los procedimientos irregulares que dieron lugar a los cargos que se le imputan.

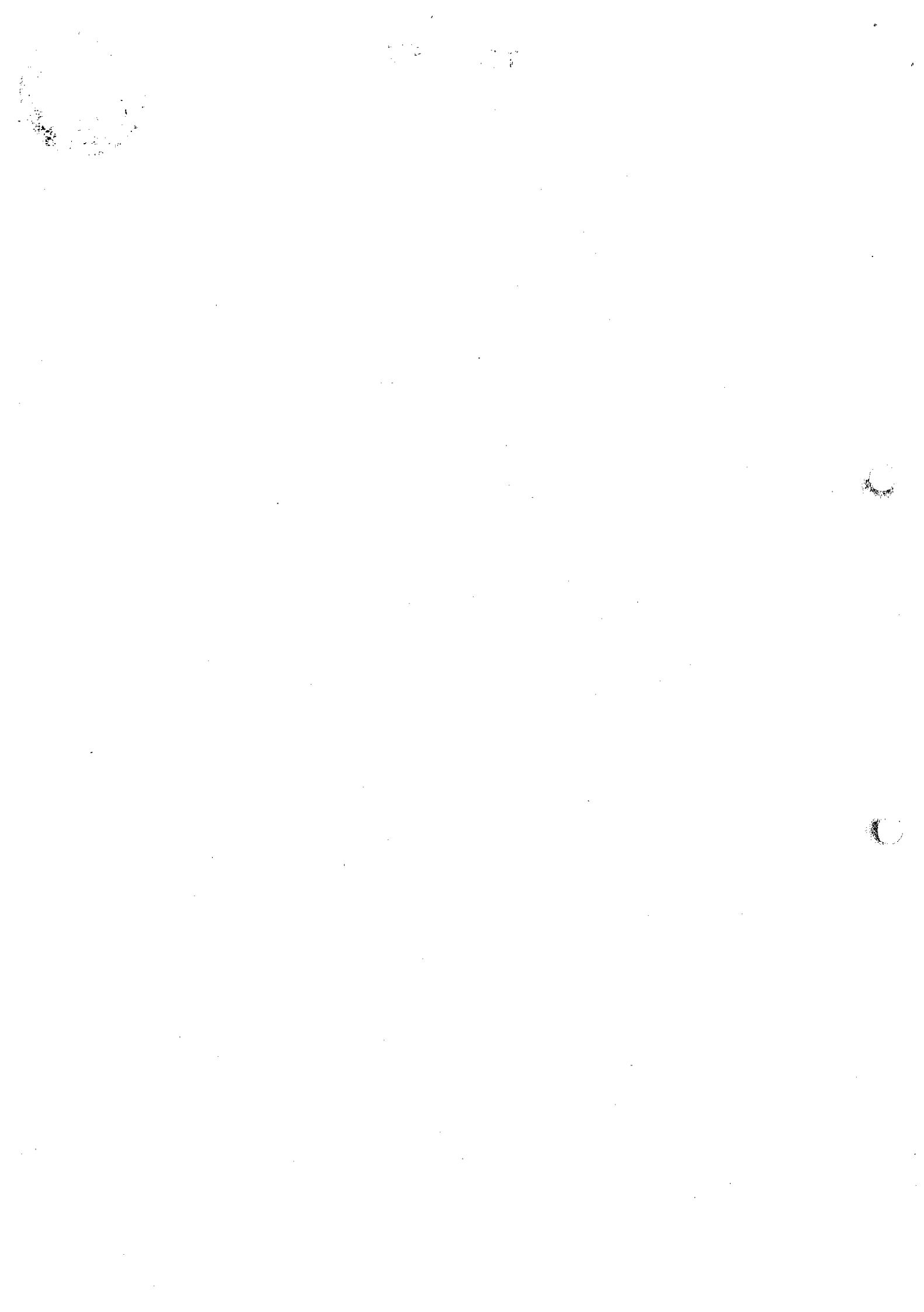
Por lo expuesto las manifestaciones vertidas con respecto al desconocimiento de la operatoria imputada, las mismas devienen improcedentes, resultando forzoso concluir que la encartada no puede omitir un estricto control respecto de la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Concretamente medió una omisión complaciente

En cuanto a su pretensión de eximición de responsabilidad, escudándose en la realización de los controles por parte de la auditoría externa, se indica que no puede la sumariada minimizar el ámbito de la responsabilidad que le cabe por sus funciones directivas, desligándolas en la labor de la auditoría externa, pues como ya se ha dicho en párrafos precedentes su obligación es la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

Que por otra parte, con relación a lo sostenido acerca de la prejudicialidad de la acción penal, debe señalarse que nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con apartamientos a la normativa financiera -éstas comprobadas en la esfera respectiva-, que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas, de modo que debe tenerse por acreditados los ilícitos financieros, sobre la base de las conclusiones a las que se llega en este sumario administrativo, teniendo en cuenta la responsabilidad de los sumariados. Ambos procesos son autónomos, independientes y persiguen distintos objetivos (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" pág. 427 in fine y pág. 429); en el presente sumario se encuadran las irregularidades en el derecho administrativo especializado, antes que lo que pueda haber de cercano al derecho penal "strictu sensu".

En concordancia con lo expuesto en el párrafo que precede ha expresado la justicia: "La responsabilidad penal y la administrativa por los mismos hechos presentan diferencias sustanciales... En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.... El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración no tiene rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo. ( Villegas Basadre, "Derecho







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	53
----------	--	---	----

Administrativo, t III, pág 530 n° 358). En la norma regulatoria de la actividad financiera puede el legislador, sin desmedro constitucional, haber remitido a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables (Conf. Fallos C.S. 300:392 y 443); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala N° 2, autos caratulados ".Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA" – Resol. 312/99 – Causa N° 7514/00 Expte. 100.349/97, Sum. Fin. N° 897).

En lo relativo a la invocada violación del principio de la personalidad de la pena cabe resaltar tal como ha consagrado la jurisprudencia que "Es distinto el temperamento *incriminatorio* a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-exámine. Este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re "Jacovella, Patricio", del 24/12/91 y "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda"). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del Derecho Penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen". (mismo fallo citado en el párrafo precedente).

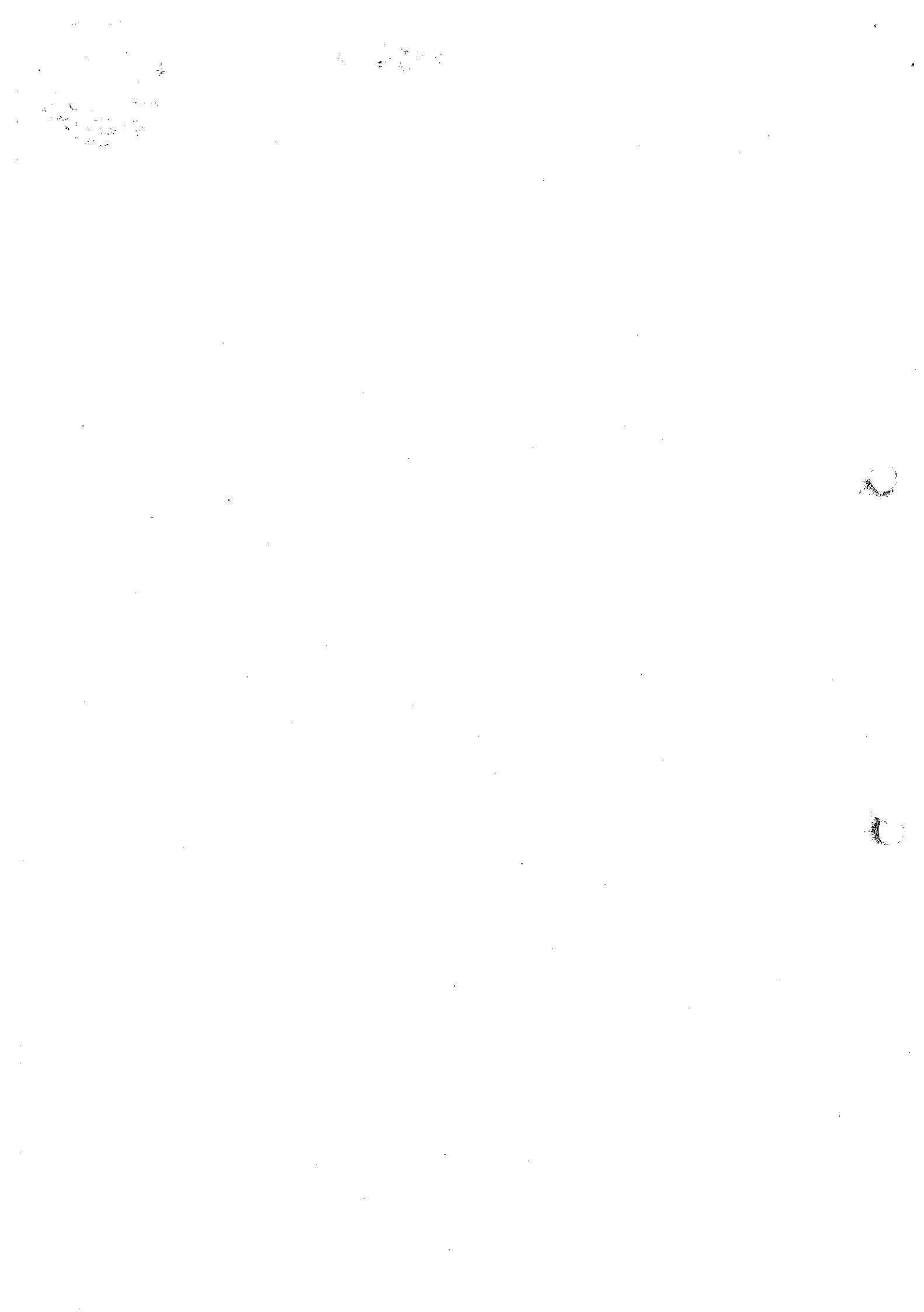
En cuanto a la reserva del caso federal formulado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

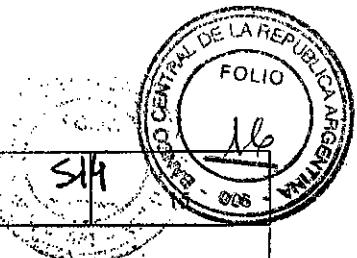
Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

**7.4. Prueba:** Documental: a), f), g), h) (fs.148 subfs.14/vta): no son admisibles en razón de no resultar aptas para desvirtuar las probanzas acumuladas en autos, teniendo en cuenta además que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario prescripto por el art. 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diversas, con consecuencias a su vez diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo; o sea que posee competencia exclusiva en la materia y por lo tanto ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el art. 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza Julián , Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José S/ apelación resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, Causa 3623, "Marfinco S.A. s/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos :"Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/Apel. (expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"); entre otros).

Con relación a la documental indicada con las letras c), d) y e) ofrecidas a fs. 148 subfs. 14/ vta. : corresponde su rechazo pues las imputaciones formuladas se asientan sobre la documentación agregada a las actuaciones, no surgiendo la necesidad de anotar al sumario otros documentos, inidóneos para refutar la ocurrencia de los hechos infraccionales.







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

En referencia a la documental señalada con la letra a) 1) (libros de Actas de Directorio) se han procedido a agregar al presente las fotocopias certificadas de los Libros de Actas de Directorio N° 12 y 13 del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) (fs. 202/449) que comprenden las actas de las reuniones celebradas entre el 15.12.94 y el 8.8.97, las que fueran aportadas por el sumariado Floroni al Sumario N° 897, Expediente N° 100.349/97, sustanciado oportunamente a la misma entidad y personas físicas.

Que en relación a la documental indicada con la letra b) no corresponde su incorporación por tratarse de instrumentos anteriores al período infraccional de autos.

7.5. Que por lo expuesto y no habiendo demostrado la sumariada haber sido ajena a los hechos imputados los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, se adjudica responsabilidad a la sra. María Elena FALABELLA en virtud del deficiente ejercicio de la función directiva desempeñada, por los hechos constitutivos de los cargos 1) y 2) del presente sumario.

#### VI. Renato DALLE NOGARE (Director entre el 10.12.96 y el 20.08.97)

8. Que al señor Renato DALLE NOGARE se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

8.1. Que se notificó la apertura del presente sumario al señor Renato DALLE NOGARE mediante acta de fecha 02.08.2000 labrada en la Unidad Penitenciaria N° 23 de Florencio Varela (fs. 181).

De este modo, no obstante haber sido debidamente notificado, el sumariado no presentó descargo; pese a lo cual su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

8.2. Que con respecto a las cuestiones de fondo y acreditación de los cargos, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

A los efectos de determinar la responsabilidad que le corresponde al señor Renato DALLE NOGARE por su función directiva, cabe remitirse a las consideraciones y jurisprudencia citadas en los precedentes puntos 5.2. y 7.3 toda vez que el haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la ex entidad generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, lo cual merece reproche en virtud de que la entidad desarrolla su actividad a través de la actuación de sus dirigentes, siendo obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, en consecuencia, a la instrucción del presente sumario.

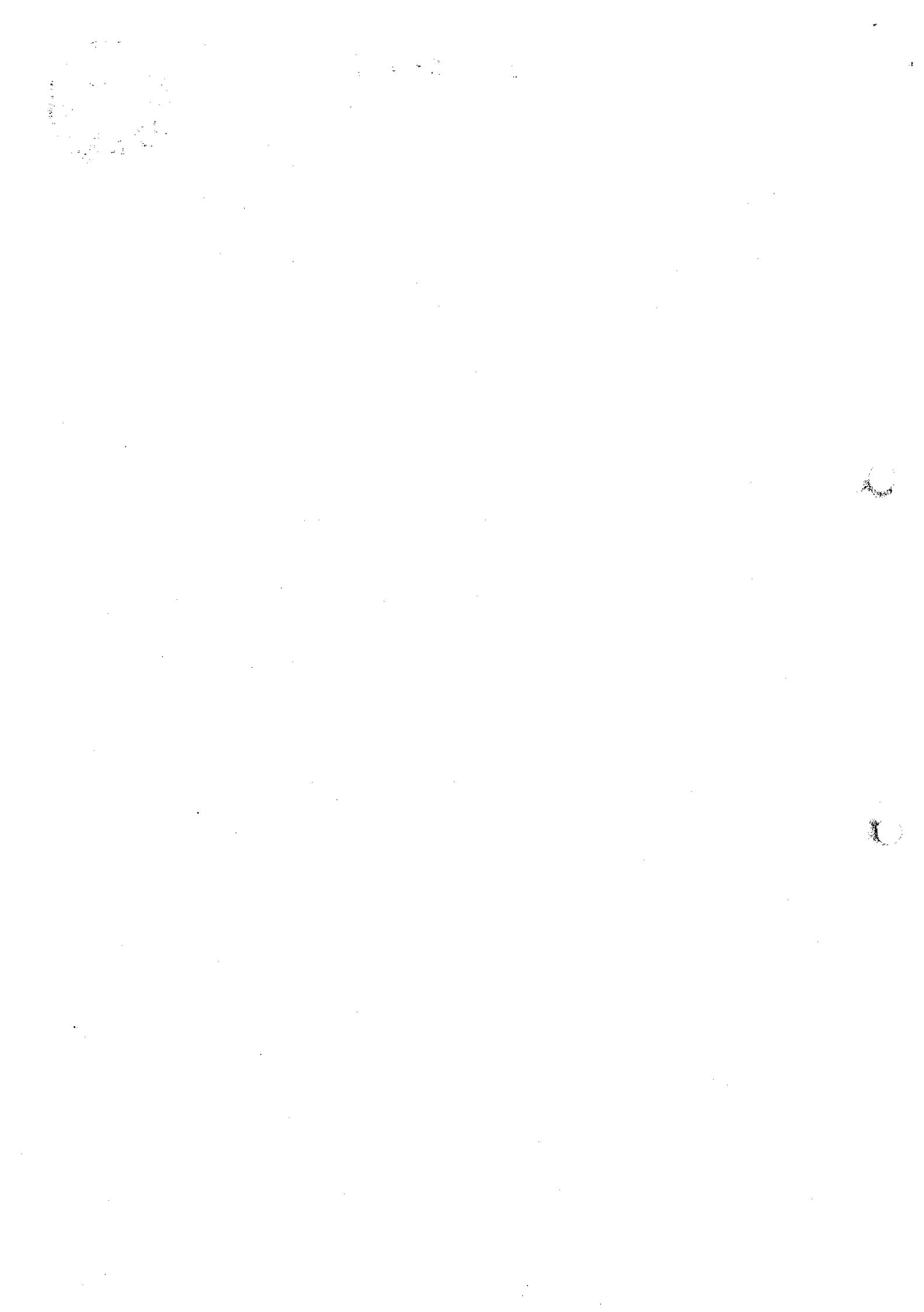
8.3. Que en razón de lo expuesto y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los cargos imputados los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, corresponde atribuir responsabilidad a Renato DALLE NOGARE por las transgresiones imputadas en los cargos 1) y 2) en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

#### VII. Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ y Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ (Miembros del Consejo de Vigilancia, 10.12.96 - 20.08.97)

9. Que a los sumariados del título se les imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

9.1. Que a su vez han presentado un descargo común (fs.149 subis. 114) por lo que





388 195 / 14

B.C.R.A.		Referencia <u>Exp. N°100.535/99</u> Act.	17
		SIS	17

corresponde efectuar un tratamiento conjunto.

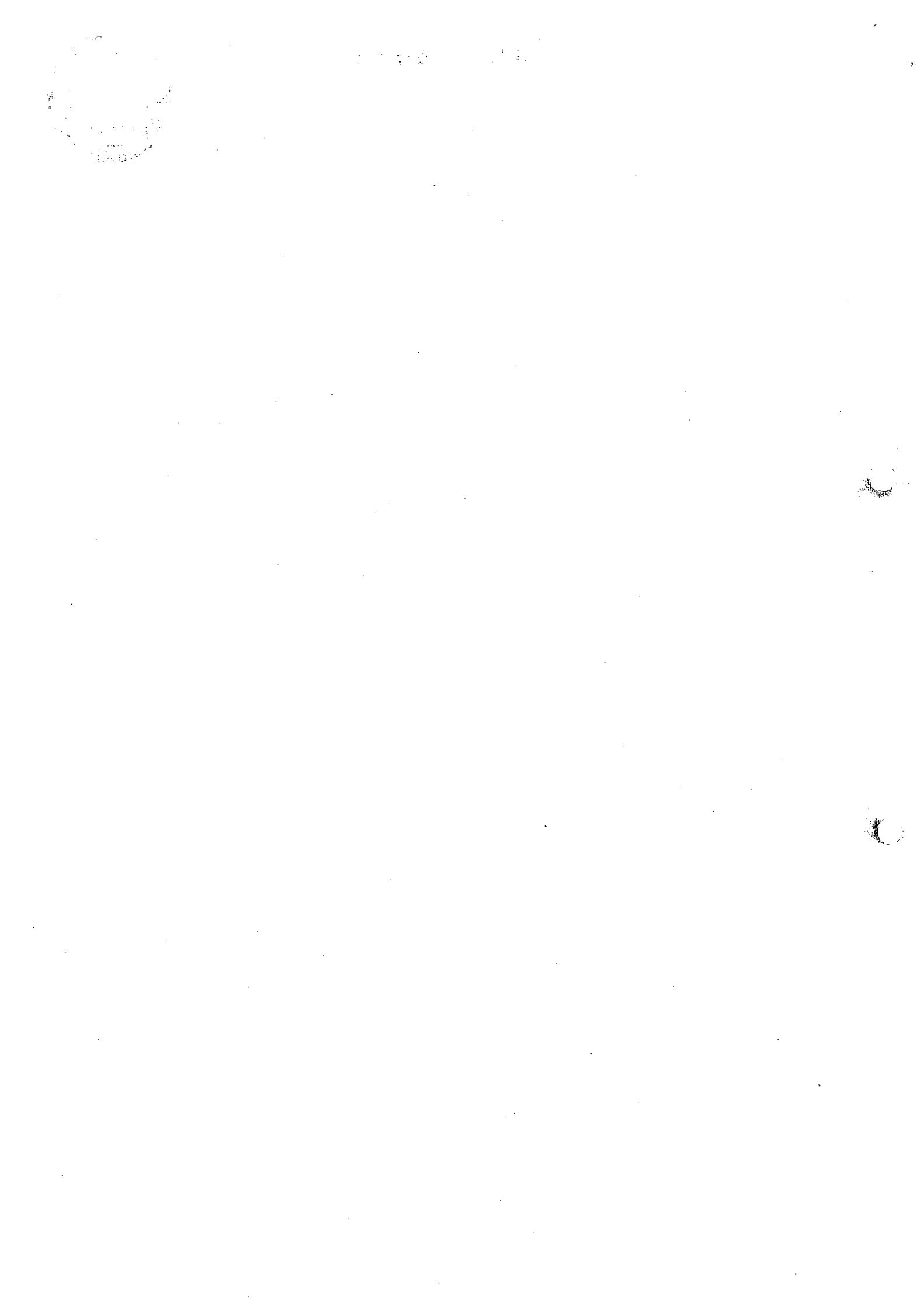
Que en cuanto a las consideraciones vertidas en el mismo sobre la existencia de los hechos infraccionales y su ilicitud, como así también respecto de la mayoría de los argumentos defensivos de índole general, las mismas coinciden con las invocados por la directora Sra. FALABELLA a fs.148 subfs.1/15, por lo que corresponde remitirse en honor a la brevedad al Considerando V., puntos 7.1. y 7.3. donde fueran analizadas y rebatidas.

9.2. En cuanto a la responsabilidad por la función desempeñada por los imputados corresponde señalar que ésta es más abarcativa aún que la de la sindicatura a la que comúnmente se ha asimilado. Según lo establece la Ley de Sociedades en su artículo 281, los miembros del Consejo de Vigilancia deben fiscalizar la gestión del Directorio. Y en tal sentido pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, por sí o por peritos que ellos mismos designen, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, convocar a asamblea cuando lo estimen conveniente, o lo requieran los accionistas, aprobar -según el estatuto- determinados actos del directorio, los que sin su aprobación no podrán celebrarse, designar directores sujetos a aprobación de la asamblea, presentar sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, etc, como así también les cabe las demás facultades y funciones atribuidas por la ley 19.550 a los síndicos.

En concordancia con lo expuesto nuestra jurisprudencia al efecto de discernir las diferencias entre la función del síndico y del consejo de vigilancia ha expresado: "El ámbito funcional del Consejo de Vigilancia resulta ser más extenso que el de la sindicatura, y su responsabilidad no menor que la de los directores" (CN Com., Sala C, febrero 3-984, Fer-Metal, S.A. s/quebra ) La Ley 1985-A, 296 - DJ, 984 -4-115- I, 985 -A,888 -ED,108-417. "A diferencia del consejo de vigilancia, a cuya obligación básica de fiscalizar la gestión del directorio, desde un punto de vista contable se añade la función de control dado en llamar de gestión empresaria (consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia), a la sindicatura sólo compete -desde la perspectiva a que obliga la cuestión en estudio- la tarea indicada en primer término, sin perjuicio de los demás deberes impuestos. Es decir que se le ha encomendado un control prevalecientemente formal de la administración" (C.N.Com., Sala B, mayo 14-980 Caselli de Merli, Cliene c. Szpayzer, Benjamín ),ED, 94-635. " El ocultamiento de bienes y el recurrir al crédito disimulando el estado de cesación de pagos deben ser observados concretamente por el Consejo de Vigilancia, así como del mismo modo, las anomalías contables no se pueden ocultar al conocimiento de los mismos, lo cual lleva a considerarlos incursos en la causal del inc. 11, art. 235, pues su responsabilidad surge de los arts. 281, inc. a) y g), 296, inc. 1º y 297 de la ley 19.550 (ADLA, XXXII-B,1760) (C.N.Com., Sala C, febrero 3-984 Fer-Metal S.A. s/quebra. La Ley, 1985-A-296).

"En cuanto a las funciones que corresponden al Consejo de Vigilancia de una Sociedad Anónima, integrado por accionistas, debe señalarse que posee entre sus atribuciones y deberes "fiscalizar la gestión del directorio" (art. 281 inc.a) de la ley 19.550) y "las demás funciones y facultades atribuidas en la ley a los síndicos" (inc.g). Por lo que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes y de conformidad con lo señalado en la resolución apelada, su función es "de mayor amplitud que la de la sindicatura" El cargo es personal e indelegable, responde por mal desempeño de su cargo al igual que el director (arts. 274 y 280), debiendo obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, siendo responsable por los daños que resultaran de su acción u omisión (arts. 59 y 280)". Banco Crédito Provincial S. A. Y otros c/BCRA – Resol. 312/99 (Expte 100349/97. Sum. Fin. 897, Causa N° 7514/00).

En consecuencia la labor del Consejo de Vigilancia se ciñe a la verificación, fiscalización y contralor del órgano de dirección, desde un punto de vista totalizador de la gestión contable-administrativa y de la gestión empresarial, lo que conduce a endilgarles responsabilidad por los cargos formulados. *"El consejo de vigilancia debe comprobar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que sus funciones específicas no se limitan a*





B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	S16
----------	--	---	-----

salvaguardar el patrimonio de la entidad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público" (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa 3258, "Banco Credicoop Ltda. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central").

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en el ex BANCO CRÉDITO PROVINCIAL (e.q.) por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia : "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resol. N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte N° 101.167/80, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.4.85).

Que en cuanto a la alegada falta de participación en los hechos que constituyen los cargos que se imputan, corresponde indicar además, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control el hecho de que, aún sin actuar materialmente en los hechos, no hayan desempeñado su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y no hayan coadyuvado de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria, no requiere siquiera la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, y con menor razón aún de un beneficio económico.

Que, conteste con el razonamiento vertido en el párrafo que antecede, y en referencia a la calificación de conducta de los administradores en la quiebra también se ha establecido : "La responsabilidad del órgano de fiscalización -fuera la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de control, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un "no hacer" "(CNCom., sala C, febrero 3-984 - Fer-Metal s/quiebra) DJ, 984-4-115 ED, 108-417); que en el caso dado la trascendencia del prestatario y la magnitud del aval otorgado al prestamista, sólo puede atribuirse a una omisión complaciente.

Que en cuanto a los argumentos defensivos relativos al principio de la personalidad de la pena corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en el punto 7.3.

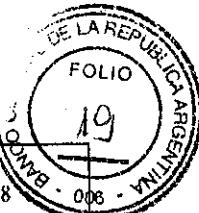
Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**9.3. Prueba:** Ofrecen prueba documental a fs. 149 subfs. 14:

- La Causa penal N° 21.836 caratulada "Trusso Pablo y otros s/Asociación Ilícita" que tramitara ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 15, actualmente Juzgado de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires con todos sus anexos documentales, en particular las siguientes constancias: 1) Libros de Actas de Directorio del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) N° 12 y 13 agregados como anexo documental XXII a dicha causa; y 2) Libro de Actas y Actas de reuniones del Consejo de Vigilancia de la ex entidad, incluidas las copias de las actas N° 272 a 277 agregadas como Anexo documental XXVII y XXVII de la citada causa.
- Libros de Actas de Directorio anteriores.
- Balances del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) correspondientes a los ejercicios cerrados el 30.6.94, 30.6.95 y 30.6.96 obrantes en poder del BCRA, junto con la fecha de presentación de los mismos a dicha entidad.
- Anexo "C" al contrato celebrado entre el ex Banco Crédito Provincial S.A. y la Argentina Europe Bank S.A. con fecha 25.6.97
- Los sumarios en lo financiero N° 897 y 924 de este Banco Central.



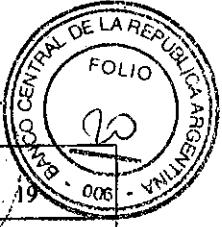




B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	SIT 18-06-006
<p>f) Los autos "Banco Crédito Provincial S.A. s/ Quiebra" en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata, en particular el informe general de la Sindicatura del art. 39 de la Ley 24.522.</p> <p>g) Los autos B.C.P. S.A. (Quiebra) c/Trusso Francisco Javier y otros s/Acción Ordinaria, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata.</p> <p>h) Los autos "Hernández Carlos Lino y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Ordinario", en trámite ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 12, Secretaría N° 23.</p> <p>i) Los autos "Banco Central de la República Argentina s/Abuso de Autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3.</p>		
<p><b>9.4. Respecto de la Documental ofrecida a fs.149 subfs. 14, puntos a) y a) 2), f), g), h) e i):</b> no son admisibles por no resultar aptas para desvirtuar las probanzas de autos, correspondiendo remitirse a lo expuesto en el precedente punto 7.4.</p>		
<p>La documental indicada con las letras c), d) y e), ofrecida a fs. 149 subfs. 14, se rechaza toda vez que las imputaciones formuladas encuentran sustento en la documentación agregada en autos, por lo cual no resulta necesario arrimar al sumario otros documentos que no serían idóneos para refutar la ocurrencia de los hechos que se les endilgan.</p>		
<p>No corresponde la incorporación de la documental indicada con la letra b) por tratarse de instrumentos anteriores al período infraccional de autos.</p>		
<p>Cabe manifestar que con relación a la documental indicada con la letra a) 1) (libros de Actas de Directorio) han sido agregadas en fotocopias certificadas de los Libros de Actas de Directorio N° 12 y 13 del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.) (fs. 202/449) que comprenden las actas de las reuniones celebradas entre el 15.12.94 y el 8.8.97, las cuales han sido aportadas por el sumariado Fioroni al Sumario N° 897, Expediente N° 100.349/97, sustanciado oportunamente a la misma entidad y personas físicas.</p>		
<p><b>9.5. Que en virtud de lo expuesto y no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos a los hechos imputados los que se pudieron concretar mediante una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, corresponde atribuir responsabilidad a los Sres. Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ y Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ en razón del deficiente ejercicio de sus funciones de fiscalización por los cargos 1) y 2).</b></p>		
<p><b>VIII. Luis Nicolás BETTI</b> (Miembro del Consejo de Vigilancia 10.12.96 -20.08.97)</p>		
<p><b>10. Que el prevenido fue imputado por todos los cargos (fs.96/100 y 108/13 ).</b></p> <p>Que el nombre completo del mismo es Luis Nicolás BETTI tal como surge del Sumario N° 897, Expediente N° 100.349/97 (ver fotocopias certificadas de su descargo en el citado sumario agregadas a fs. 453/9)</p>		
<p><b>10.1 Que a fs. 132 consta que la certificada mediante la cual se intentó notificarle la resolución de apertura del presente sumario -fs.120- no pudo ser entregada porque el prevenido se había mudado.</b></p>		
<p>Que del informe solicitado a la Cámara Nacional Electoral (fs. 167) surge que el domicilio obrante en los registros del citado organismo es coincidente con aquél donde se intentó la notificación referida en el párrafo anterior. (fs. 168).</p>		
<p>Que en virtud de lo expuesto se lo notificó por edictos (fs. 178/9 y 182)</p>		
<p><b>A pesar de ello el imputado no se presentó a estar a derecho.</b></p>		







B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N°100.535/99  
Act.

S18

Que en consecuencia, su conducta será analizada a la luz de las constancias obrantes en autos, y las que oportunamente aportara el imputado en el desarrollo del sumario N° 897 que tramitara por Expediente N° 100.349/97, sin que su inactividad importe presunción alguna en su contra.

Que en el sumario citado en el párrafo anterior el imputado acreditó que su período de actuación se redujo por una internación debido a cuestiones de salud, acaecida entre el 5.8.97 y el 11.8.97, lo que debe considerarse válido en estos actos atento a qué el período infraccional de los hechos del presente sumario abarca dichas fechas, y que el presente es una ampliación de los sumarios N° 897 y 924. En tal sentido, se agrega copia certificada del descargo presentado por el imputado en el Expediente N° 100.349/97 y de la historia clínica acompañada al mismo (fs. 453/59)

**10.2.** Que en cuanto a la comprobación de las imputaciones en sí debe estarse a lo desarrollado en el considerando I en sus puntos 1 a 2 en dónde fueran analizados los cargos y la acreditación de los mismos.

**10.3.** Que las imputaciones de autos se efectúan por la función de fiscalización desempeñada por el imputado por lo que corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas en el punto 9.2.

**10.4.** Que en consecuencia, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados, los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Luis Nicolás BETTI por el período comprendido entre el 30.05.97 y el 04.08.97 y entre el 12.08.97 y el 20.08.97, respecto del cargo 1) y por la totalidad de la imputación endilgada mediante el cargo 2), en razón del deficiente ejercicio de su función fiscalizadora debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación en virtud de lo expuesto en el precedente punto 10.1.

#### **IX. Pablo Alfredo TRUSSO (Director entre el 15.11.95 – 20.08.97)**

**11.** Que al señor Pablo Alfredo TRUSSO se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

**11.1.** Que el sumariado presentó su descargo a fs. 183.

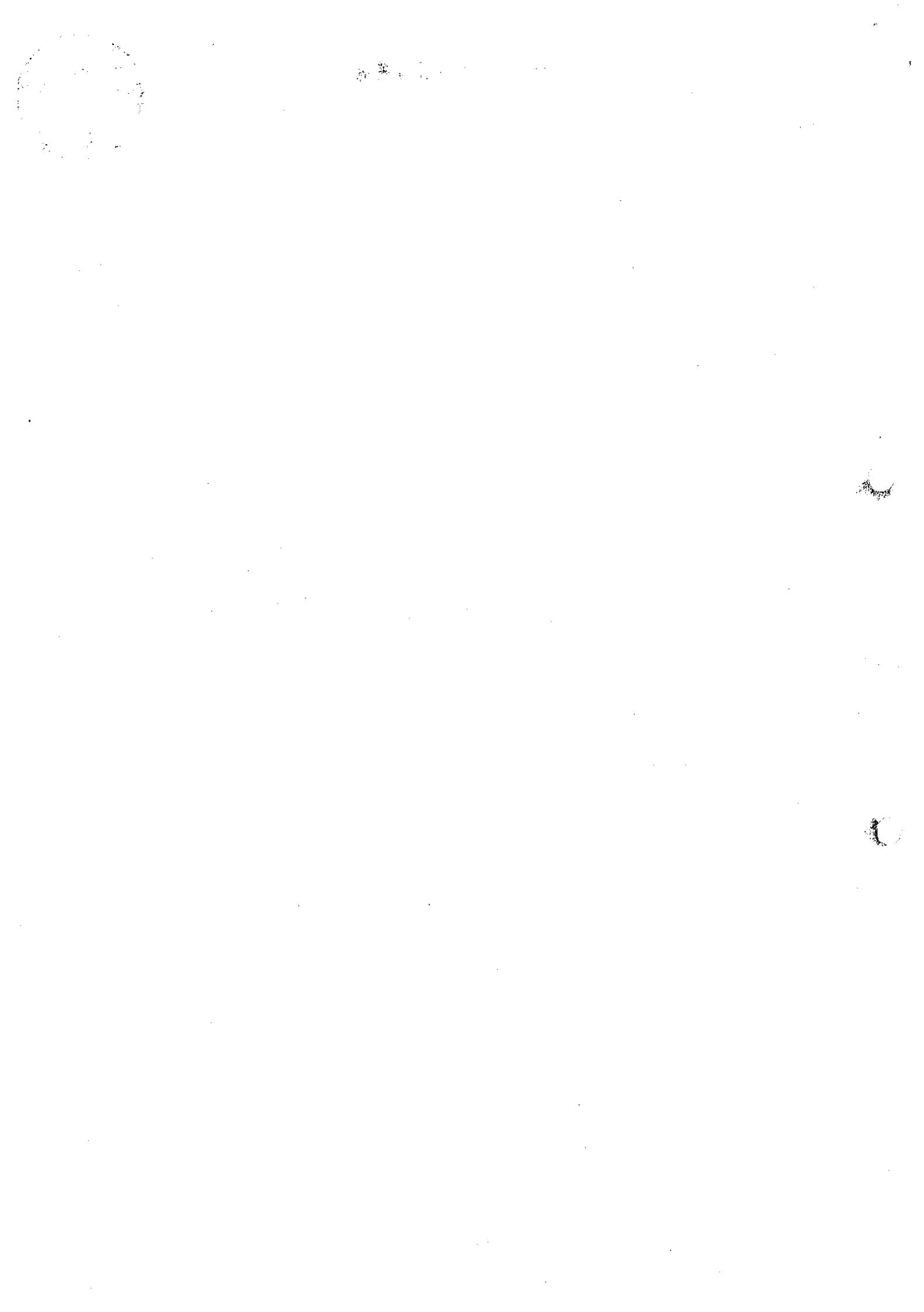
En él niega la existencia de los hechos objeto de los cargos que se le imputan, manifestando específicamente acerca del cargo 1) que según su conocimiento eran habituales y de carácter normal préstamos, descubiertos y donaciones hacia el Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires; que no puede ser motivo de cargo hacia su persona que la entidad tomadora no registre las operaciones de crédito, como tampoco es prueba para determinar que la operación es ficticia que la firma del Arzobispo no sea auténtica; también resta validez a la pericia caligráfica realizada por los peritos de oficio por no haber actuado un perito de parte y efectuadas en "circunstancias dudosas" por lo que sostiene "serían nulas para ejercer el derecho de defensa"

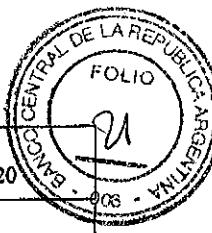
Respecto del cargo 2) expresa que el único rol del banco en la operación cuestionada consistía en presentar una "carta de conocimiento" de la operación crediticia entre dos entidades independientes, por lo que considera que el banco no le otorgó la categoría de financiamiento y por ende no debía contabilizarlo, por lo que dice el cargo es arbitrario y no refleja la realidad.

Asimismo niega cualquier intervención personal en las operaciones que han dado lugar a los cargos formulados en el presente sumario.

**11.2.** Que respecto de los argumentos defensivos en relación al cargo 1) corresponde señalar que la habitualidad de las operaciones financieras con el Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires no constituye presunción alguna de la genuinidad de la operación que se imputa en el presente cargo 1).







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

SI9

Que por otra parte sí corresponde señalar que los créditos cuestionados fueron desconocidos por el apoderado del Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 74/80), y que esta circunstancia unida a la falsedad de la firma de Monseñor Quarracino comprobada por los peritos calígrafos designados de oficio en la causa judicial N° 21.836-2 caratulada "Trusso Pablo y otros s/Asociación ilícita, Estafas reiteradas y otros" que tramita por ante el Juzgado Nacional de Transición N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, a cargo de la Dra. Marcela Inés Garmendia, (fs. 36/7) constituyen prueba indubitable respecto de la inexistencia de las operaciones crediticias que constituyen el presente cargo.

Que la conclusión del párrafo precedente no puede ser atacada por la aseveración del sumariado de que las pericias no fueron realizadas con participación de peritos de parte, puesto que no corresponde a esta instancia analizar la validez de la pericia caligráfica aludida por el sumariado, toda vez que los instrumentos públicos hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidos de falsedad, conforme lo establece el art. 979, inc. 2º Código Civil.

Que en relación a los argumentos defensivos esgrimidos por el Señor Pablo Trusso por el cargo 2) corresponde señalar que la actividad del ex banco que diera lugar al incumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones que se le enrostra, no se circumscribe como pretende el sumariado a "la presentación de una carta de conocimiento de la operación entre dos entidades crediticias independientes" sino que atento a que el monto de la fianza superaba ampliamente el porcentaje del 2,5% de la R.P.C. del ex banco, se le exigía el cumplimiento de los requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones previstos en el punto 3 de la comunicación "A" 2373.

Tales requisitos entre los que se destaca la previa opinión de los funcionarios de menor a mayor jerarquía hasta llegar a la aprobación por parte de la mayoría simple de miembros del Directorio, no fueron cumplimentados por la entidad al momento del otorgamiento, no obstante la significación económica de la operación en cuestión. (fs. 101 subfs. 3/4 y 102/5)

Que en torno de los argumentos tendientes a desligar toda responsabilidad personal por no haber participado en los hechos de ambos cargos corresponde remitirse a los conceptos vertidos y la jurisprudencia reseñada en los puntos 5.2. y 7.3.

**11.3.** Que en consecuencia y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Pablo Alfredo TRUSSO por los cargos 1) y 2) por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

**X. Luciano FIORONI** (Director entre el 30.11.94 y el 20.08.97)

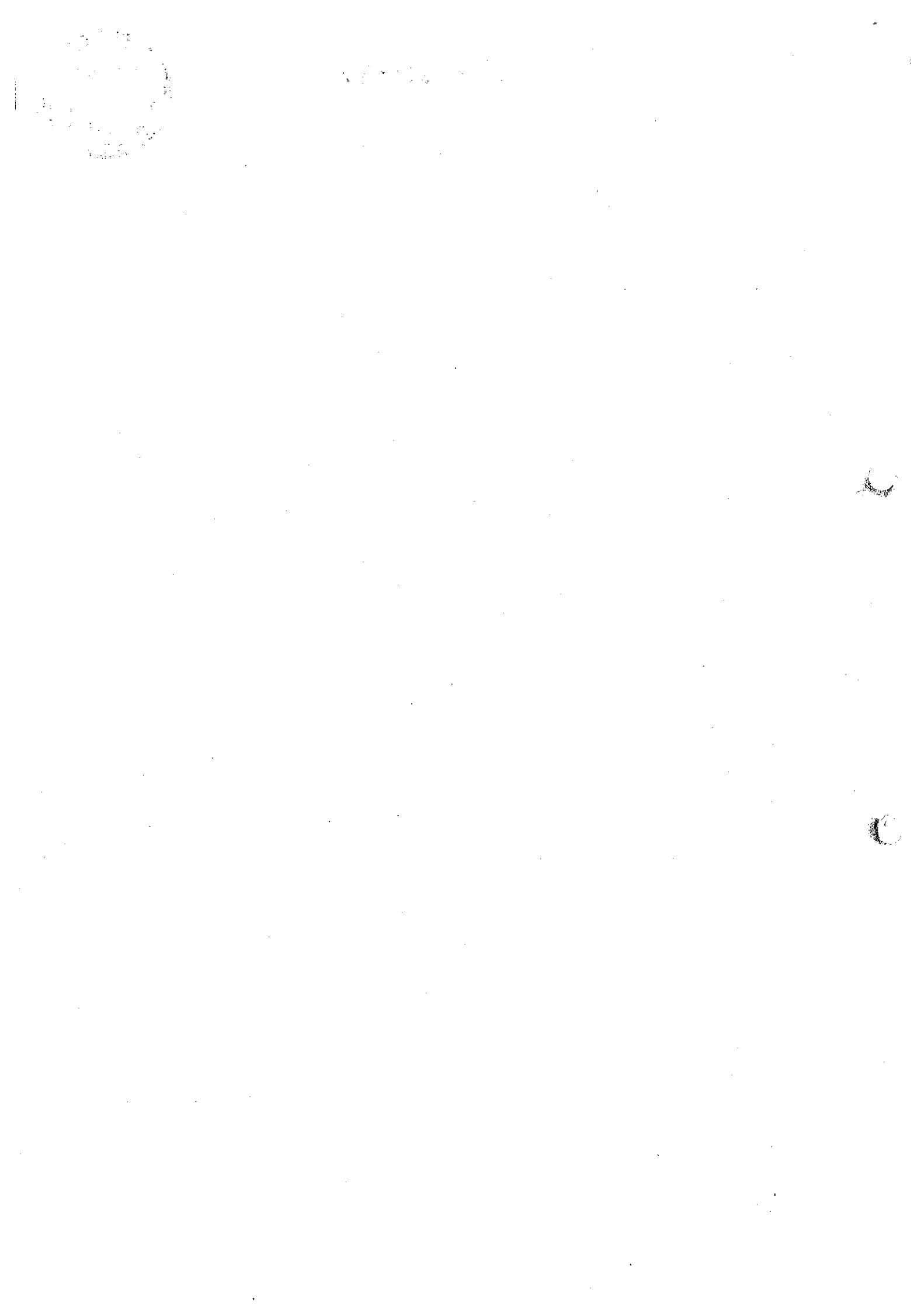
**12.** Que al señor Luciano FIORONI se le imputan los hechos configurantes de los cargos 1) y 2).

**12.1.** Que el apoderado del incoado ha presentado descargo a fs. 173 subfs. 1/40, en el que, en primer término, solicita la absolución de su poderdante en el presente sumario y expone la procedencia formal de su descargo respecto de los pertinentes plazos procesales (fs. 173 subfs. 1 vta./2).

Analiza el régimen sancionatorio establecido por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras manifestando que sólo pueden ser objeto de sumario y consecuente sanción aquellos que al momento de la infracción imputada se desempeñaban como directores o síndicos titulares de la entidad (fs. 173 subfs. 2).

Asimismo, se refiere a la Resolución de apertura sumarial, entendiendo que las irregularidades en ella imputadas, sólo pudieron producirse mediando acción de oficio indebidamente ejercida por el DIRECTORIO.





388 195 ' 14

520

FOLIO

82

B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---

por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización al tiempo de los hechos infraccionales (fs. 173 subfs. 2/vta.).

Expone a fs. 173 subfs. 2 vta. que su poderdante, el señor Fioroni, "nunca integró los órganos de administración y/o fiscalización del Banco Crédito Provincial, ni desempeñó cargo o función alguna en esa entidad financiera".

En sustento de lo expuesto cita la Resolución N° 312 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, dictada en el Expediente N° 100.349/97 con fecha 03.09.99, y por la cual se lo absuelve de los cargos 1, 2 y 3 en virtud de no haber suscripto ningún acta de Reunión de Directorio dentro del período infraccional, siendo además que su domicilio de residencia se encuentra en Perugia, Italia (fs. 173 subfs. 3 vta.).

Manifiesta que el señor Fioroni es accionista de diversas sociedades comerciales y administrador en algunas de ellas, y que con motivo de las negociaciones realizadas por el gobierno argentino para obtener la radicación en el país de capitales extranjeros (año 1990), los directivos de la sociedad Fioroni e Sviluppo, a través de Buffetti Finanza e Sviluppo S.p.A., tomaron contacto con los integrantes del Directorio y principales accionistas del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.). Para ese momento la referida firma italiana era titular de acciones que representaban el 10 % de dicho banco.

Tras la muerte del accionista mayoritario de Buffetti F. e Sviluppo, sus herederos transfirieron la titularidad de la tenencia accionaria en el BCP a Fioroni Finanza e Sviluppo, y es así como tal firma se convierte en accionista de la entidad bancaria (fs. 173 subfs. 4 vta./5).

Luego realiza un detalle de los aportes de capital e incrementos del mismo, en el ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.), queriendo demostrar así las millonarias inversiones realizadas por el sumariado (fs. 173 subfs. 5/vta.).

Sostiene que desde el año 1992 hasta la suspensión de las actividades de la ex entidad, estaba al tanto de la marcha de la misma a través de sus balances, y que le era imposible imaginar que los Directores del BCP hubieran constituido una asociación ilícita administrando fraudulentamente los aportes de Fioroni Finanza e Sviluppo, provocándole un perjuicio que motivaría su presentación como particular damnificado en autos "Trusso, Pablo y otros s/Asociación ilícita, estafas reiteradas, tentativa de estafa, falsificación de documentos, balance falso y autorización indebida", en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 15 del Departamento Judicial de la Plata, Bs. As. (fs. 173 subfs. 5 vta/6 vta.).

Reitera que el sumariado jamás fue director titular de la ex entidad, que tiene su domicilio en Italia y que en sólo dos oportunidades visitó nuestro país, ocasiones en las que no participó de las Reuniones de Directorio ni de ningún acto de representación de la ex entidad (fs. 173 subfs. 7).

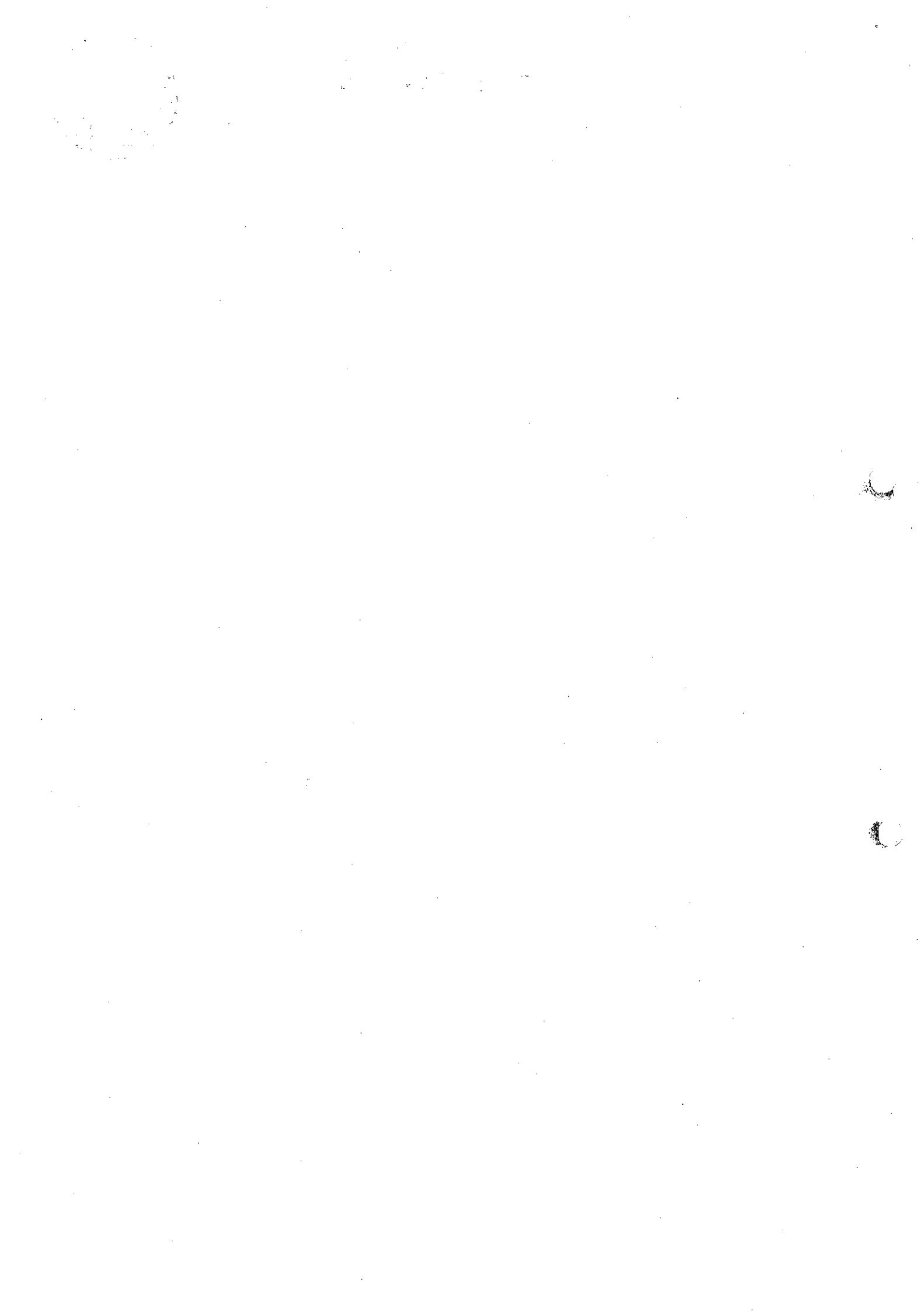
Expresa, asimismo, que nunca aceptó su designación como director ni expresa ni tácitamente, y refiere al Código Civil y al mandato como contrato que requiere una manifestación bilateral de voluntades (fs. 173 subfs. 7 vta/8 vta.).

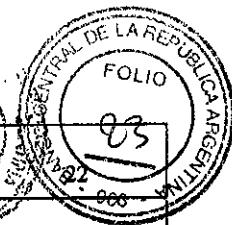
A continuación se refiere a la causa penal aludida precedentemente, detallando los hechos que la motivaron y los perjuicios que los mismos le infringieron (fs. 173 subfs. 9/30 vta.).

Plantea, además, que es inconstitucional la inclusión del señor Fioroni en las presentes actuaciones entendiendo que se ha violado la garantía de debido proceso y que se han agraviado las garantías de razonabilidad, no arbitrariedad y coherencia, a la vez que cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto (fs. 173 subfs. 30 vta./33 vta.).

Formula reserva del Caso Federal (fs. 173 subfs. 33 vta.)







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

**12.2. Prueba:** A fs. 173 subfs. 33 vta./34 vta., ofrece la siguiente:

- a) La totalidad de los Libros y demás documentación societaria y contable del ex Banco Crédito Provincial S.A. (e.q.)
- b) Las constancias obrantes en autos "Banco Crédito Provincial s/ intervención Judicial" y "Banco Crédito Provincial s/ Quiebra", con sus respectivos incidentes, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 14 del Departamento Judicial de La Plata.
- c) Constancias obrantes en autos "Trusso, Pablo y otros s/ Asociación ilícita, estafas reiteradas, tentativa de estafa, falsificación de documentos, balance falso y autorización indebida", sus incidentes y anexos, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 15 - actualmente Juzgado de Transición N° 2 - del Departamento Judicial de La Plata.
- d) Se libre oficio a los referidos juzgados a los efectos de la remisión de las citadas causas.
- e) Todas las constancias del Expediente N° 100.349/97, en especial la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 312 de fecha 03.09.99.
- f) Se designe perito contador único de oficio para que informe si de la documentación contable societaria surge: 1.- Que el sumariado haya aceptado el cargo de Director titular, 2.- En caso afirmativo, el medio utilizado para manifestar su voluntad y 3.- Que el señor FIORONI haya participado en la administración de la entidad bancaria, y en caso afirmativo brinde las precisiones.

**12.3.** Las manifestaciones vertidas en el descargo (fs. 173 subfs. 1/40) en torno a que tiene su domicilio real en la ciudad de Perugia, Italia, se corroboran con la recepción de la notificación de la Resolución de apertura del presente sumario (fs. 175 -"aviso de recibo de entrega", en el domicilio de Vía Pievalola 11-06127-), y con las constancias del poder obrante a fs. 173 subfs. 36/40.

Asimismo teniendo en cuenta lo expuesto en su descargo, la instrucción sumarial en el Sumario N° 897, Expediente N° 100.349/97 caratulado Ex Banco Crédito Provincial S.A. seguido a las mismas personas que el presente, dictó la medida para mejor proveer que consta a fs. 399 del citado expediente, cuyo diligenciamiento resultó infructuoso por lo que con posterioridad el apoderado del encartado, incorporó a esas actuaciones fotocopias certificadas del Libro de Actas de Reuniones de Directorio correspondientes al período de actuación del Sr. FIORONI, las que en copias certificadas constan a fs. 202/449 de esta actuación. De ellas se desprende que el imputado no suscribió ninguna de las actas del período infraccional de este sumario.

Cabe agregar que lo expuesto y la ausencia de otras evidencias en autos que demuestren que el señor FIORONI haya aceptado la designación como miembro del Directorio, permiten confirmar su absoluta falta de intervención y conocimiento de los hechos.

**12.4.** En virtud de lo expresado en el punto anterior corresponde absolver al Sr. Luciano FIORONI de las imputaciones de los cargos 1) y 2) del presente sumario.

**12.5. Prueba :** no corresponde tratarla en base a la absolución decretada.

**XI. Jorge Alejandro DESIMONI** (Director entre el 15.11.95 y el 12.08.97)

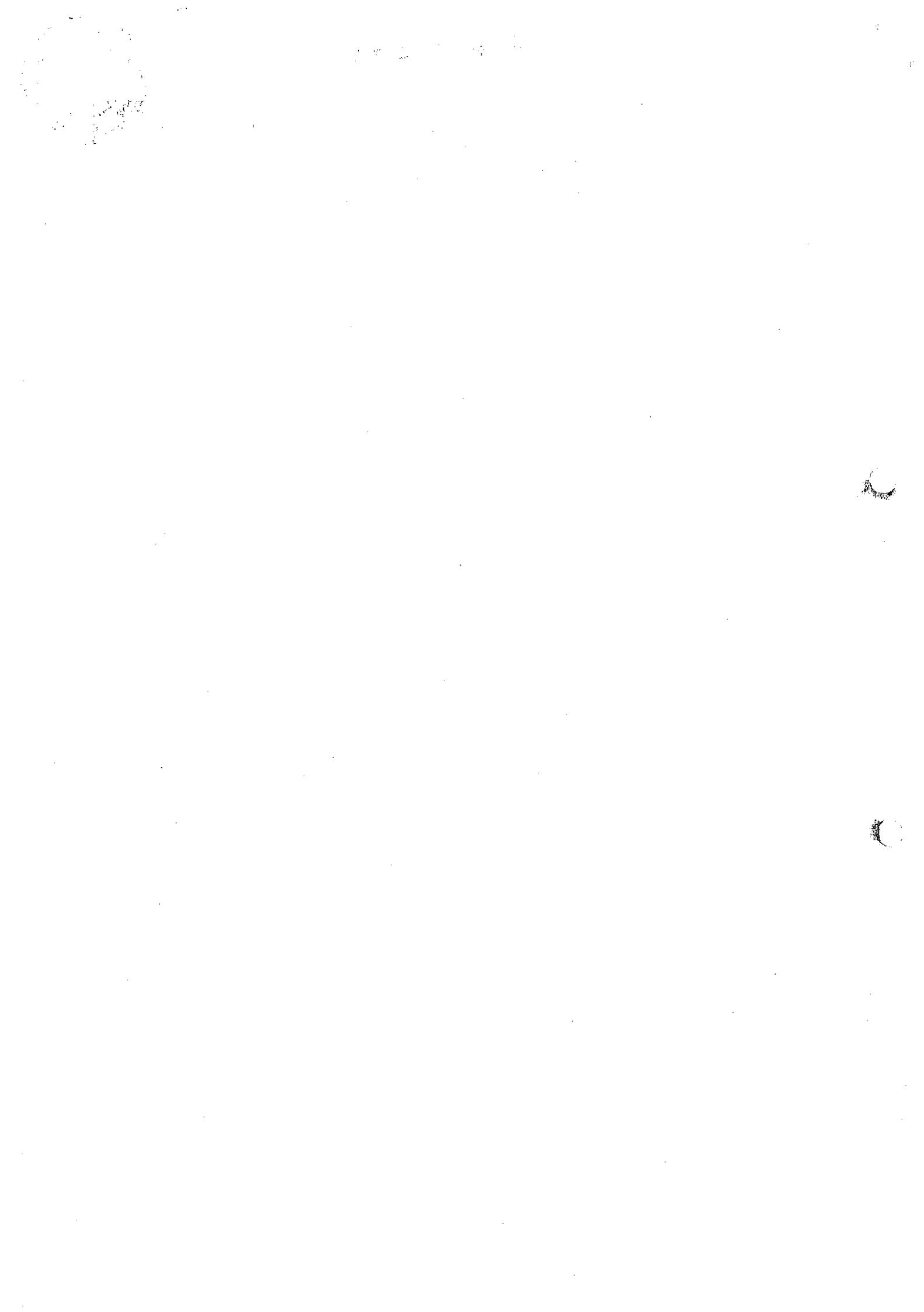
**13. Que el prevenido fue imputado por todos los cargos.**

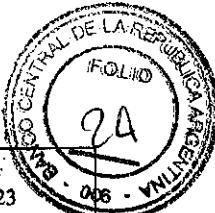
**13.1** Que a fs. 133 consta la recepción de la certificada mediante la cual se le notificó la resolución de apertura del presente sumario.

A pesar de ello el imputado no se presentó a estar a derecho.

A fs. 451/2 se incorpora copia certificada de la renuncia presentada el 20.08.97 por el actor.







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.	<i>SPN</i> 23
----------	--	---	------------------

DESIMONI ante la ex entidad conjuntamente con la defensa que allegara al Sumario N° 897 - Expediente N° 100.349/97 el que también se incorpora al presente. (fs. 463/477).

13.2. Que con respecto a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

A los efectos de determinar la responsabilidad que le corresponde al señor DESIMONI por su función directiva, cabe remitirse a las consideraciones y jurisprudencia citadas en el precedente punto 5.2. y 7.3., toda vez que el haberse desempeñado incorrectamente como miembro del órgano de conducción de la ex entidad generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, lo cual merece reproche en virtud de que la entidad desarrolla su actividad a través de la actuación de sus dirigentes, siendo obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, en consecuencia, a la instrucción del presente sumario.

13.3. Que en razón de lo expuesto, y no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones corresponde atribuir responsabilidad a Jorge Alejandro DESIMONI por el período comprendido entre el 30.05.97 y 12.08.97 respecto del cargo 1) y por la totalidad de la imputación efectuada mediante el cargo 2), ello en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas debiendo meritarse a los efectos de la sanción a aplicar su menor período de actuación en virtud de lo expuesto en el precedente punto 13.1.

XII. Jorge RODRÍGUEZ SUÁREZ (Gerente de Banca Corporativa y Comercial)

14. Que al señor Jorge RODRÍGUEZ SUÁREZ se le imputan los hechos configurantes del cargo 1).

14.1. Que el incoado ha presentado su descargo (fs. 147 subfs.2/5).

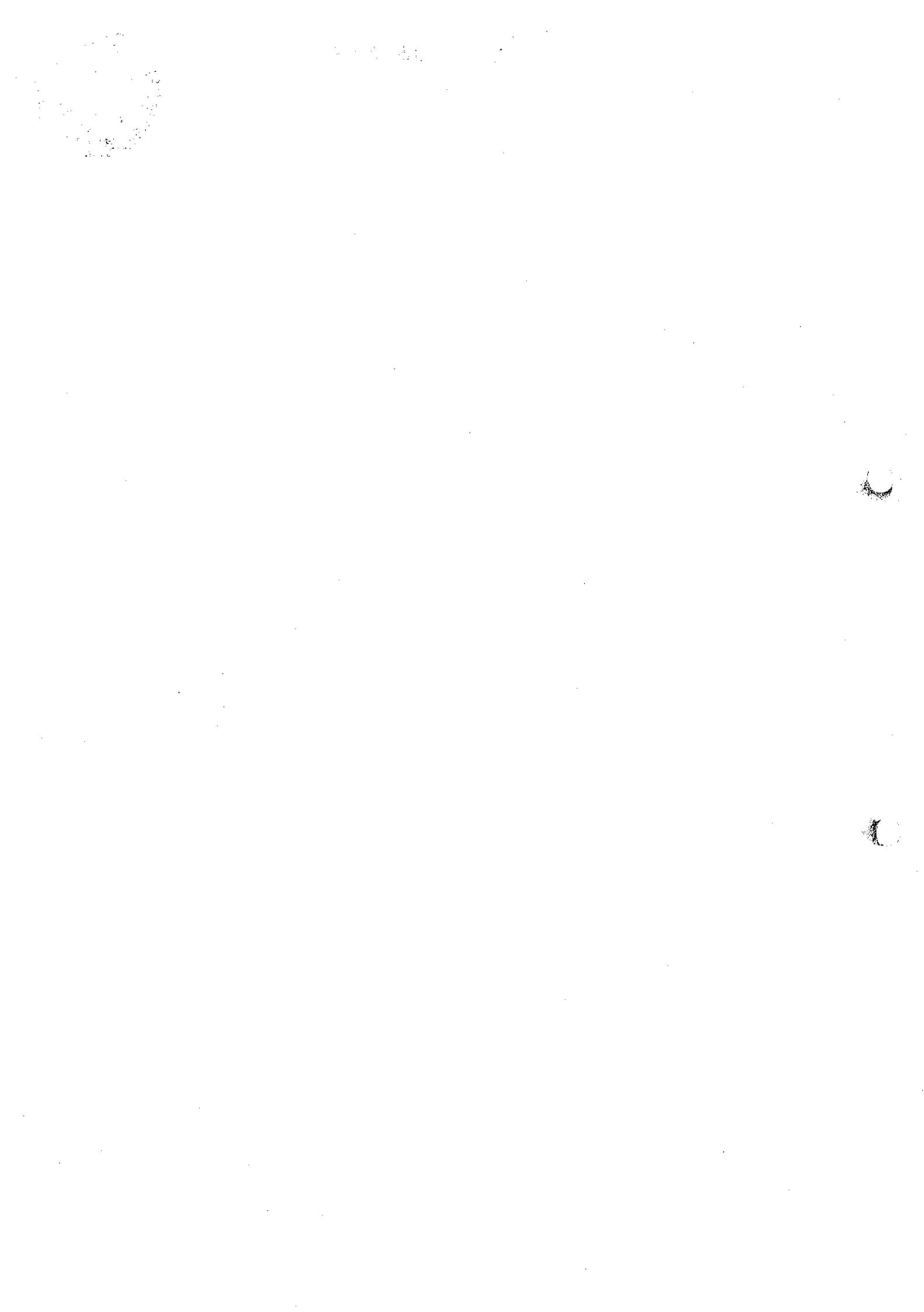
Comienza por destacar que su proceder dentro de la ex entidad ha sido correcto y conforme a las reglas del uso bancario (fs. 147 subfs. 2).

Manifiesta que entiende no estar comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21.526 y que, por ende, este Banco Central carece de potestades disciplinarias sobre su persona (fs. 147 subfs. 2 vta.).

A continuación efectúa una análisis del cargo que se le imputa y al respecto expone que no puede reprochársele la falsedad de las firmas atribuidas al Cardenal Quarracino en los contratos de mutuo, toda vez que antes de rubricar los mismos requirió el registro general de firmas y comparó la inserta en él con la de los referidos contratos. En corroboración de lo expuesto dice que fue el señor Hugo Beltrán Rissi quien le entregó el mencionado registro en cada oportunidad (fs. 147 subfs. 2 vta/3 vta.).

Manifiesta, además, que tal cotejo lo ha efectuado cuidadosamente y de conformidad con un standard bancario, haciendo referencia a la Ley de Cheques respecto a que sólo la "visible adulteración" es inexcusable. En tal sentido cita la pericia practicada en sede penal, de la cual se desprende la dificultad para advertir la falsedad (fs. 147 subfs. 3 vta.).

En ese orden de ideas, agrega que no era su cometido el examinar los recaudos previos para la concesión de cada contrato de mutuo, siendo que no existió motivo alguno que despertara suspicacias respecto de los mismos (fs. 147 subfs. 4).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°100.535/99  
Act.

523



..." (fs. 147 subfs. 4).

Entiende que las normas que se le imputan son de carácter contable y que ellas no tienen vinculación con los hechos que se le endilgan (fs. 147 subfs. 4 vta.).

Formula planteo constitucional (fs. 147 subfs. 5), manifestando que en caso de no ser absuelto se estarían contraviniendo las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

**14.2. Prueba:** A fs. 147 subfs. 4 vta./5, ofrece la siguiente:

a) La declaración testimonial del señor Hugo Beltrán Rissi.

b) Todo lo actuado en este expediente, como así también las constancias documentales obrantes en el mismo.

**14.3.** Con respecto a los argumentos defensivos expuestos por el sumariado, corresponde señalar que dado el rol técnico específico del Sr. RODRÍGUEZ SUAREZ en la entidad bancaria hubo de firmar los mutuos en cuestión, antes de la liquidación de las operaciones y al sólo efecto de rubricar las firmas que no aparecían como adulteradas.

Ello sumado a la especial y estrecha relación existente entre la cúpula directiva del ex banco con el Arzobispado de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo en cuenta que las operaciones que se analizan en el cargo que se le endilga han contado –según sus dichos- con el acuerdo previo de cuatro directores y con la posterior ratificación por parte del señor Granitto en su carácter de director y vicepresidente 1º de la ex entidad, quien acompañó la firma del sumariado en la suscripción de los referidos contratos de mutuo, y considerando que la función desempeñada por el prevenido, en clara relación de dependencia, lo aleja de potestades decisorias de esta Institución, siendo en la especie aconsejable relevarlo de responsabilidad.

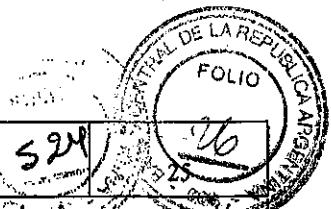
*"Que ello sentado, conviene poner de resalto que, contrariamente a lo que ocurre con las normas del derecho común, éstas de alcance general, las que regulan la actividad financiera tienen un ámbito circunscripto de aplicación, comprensivo de las relaciones específicas entre la autoridad administrativa, por una parte, y por la otra, las entidades y las personas físicas que integran sus órganos de conducción (conf. Dictamen del Procurador General en "Banco de Río Negro y Neuquén" y sus citas, fallo de la Corte Suprema del 19 de noviembre de 1981)", agregando también que: "La Ley 18.061, aplicable al caso en virtud de su vigencia al tiempo de producirse las infracciones, señala en su artículo 35, como sujetos pasibles de las sanciones que prevé, a las entidades y personas responsables de las infracciones... concepto que, con ligeras variantes, repiten las leyes 20.574 y 21.526. Tales personas físicas no pueden ser otras que las que esta ley y los estatutos responsabilizan por la dirección de los asuntos sociales, en función de las facultades decisorias que, a la vez, le atribuyen. (Conf. Sentencia de esta Sala in re "Aramouni, Antonio" del 7 de octubre de 1982)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V).*

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al manifestar que *"El poder de policía financiera atribuido al Banco Central se ejerce sobre las entidades financieras y las personas que actúan en funciones de dirección y control, pero no puede ir más allá atribuyendo responsabilidades a quienes no se encuentran relacionados de manera alguna con el ente oficial"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.4.85, causa Nro. 6208, autos "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nro. 166 del Banco Central", considerando XXVII).

Siguiendo este orden de ideas, no resulta razonable atribuir responsabilidad al prevenido *"toda vez que se advierta que al señalarse la irregular contabilización de las operaciones involucradas, no se evidencia la participación del imputado como factor preliminar y necesario del resultado infraccional accedido"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo







B.C.R.A.		Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	--	---

Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V).

**14.4.** Atento todo lo expuesto, encontrándose probado que el señor Jorge RODRÍGUEZ SUAREZ no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con la imputación que se le achaca en autos, se hace aconsejable su absolución respecto del cargo imputado.

**14.5. Prueba :** No corresponde analizarla en función de la absolución propuesta.

**14.6.** En virtud de lo expuesto, corresponde absolver al señor Jorge RODRÍGUEZ SUÁREZ por las conductas imputadas mediante el cargo 1).

#### CONCLUSIONES:

**15.** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas, tanto físicas como jurídica, halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526 - con las modificaciones de las leyes N° 24.144, 24.485 y del Decreto N° 1311/2001, en lo que fuese pertinente-, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y la extensión del período infraccional con las limitaciones que "infra" se explicitarán.

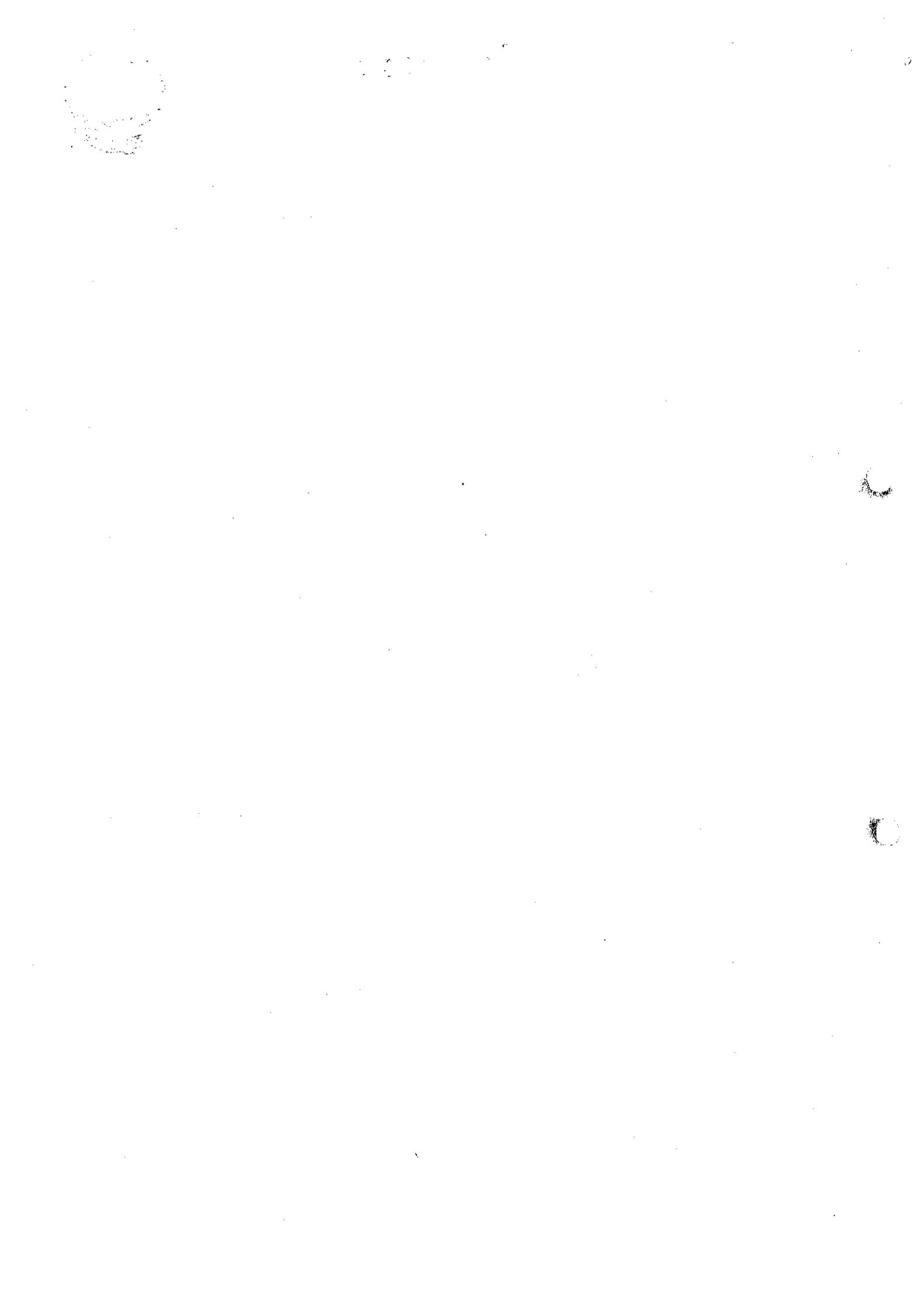
**16.** Atento la gravedad de los hechos configurantes de las infracciones es procedente sancionar con las penas previstas en los incisos 3) y 5) del citado artículo 41 a los señores Jorge Héctor GRANITTO, Francisco Javier TRUSSO, Renato DALLE NOGARE, Pablo Alfredo TRUSSO, Jorge Alejandro DESIMONI, Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ, Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ, Luis Nicolás BETTI y a la señora María Elena FALABELLA, hallados responsables de los hechos imputados.

**17.** En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 , para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 del 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 6.8.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial de fecha 27.9.93, -vigente al momento de los hechos- cuya evaluación, emanada del Informe Nro. 553/41/98 (fs.102/5), determinan que la magnitud de la infracción 1. importa la suma de \$ 4.000.000 -sólo referida a los cuatro contratos de mutuo según Informe N° 531/117/97 (fs.40)- y la magnitud de la irregularidad 2. fue de \$ 10.000.000.

**18.** En cuanto el perjuicio originado a terceros, el citado Informe 553/41/98 especifica que las distintas irregularidades detectadas en la ex-Entidad hicieron que su patrimonio resulte negativo, por lo cual se afectó y perjudicó considerablemente no sólo los derechos de los depositantes sino también los de las entidades financieras locales y del exterior, y demás acreedores del BANCO CREDITO PROVINCIAL que deberán sufrir el perjuicio originado por la insuficiencia del activo de la ex-entidad para cubrir pasivos asumidos por ella, arrojando un total al 31.5.98 de \$ 448.636.000 ( fs. 104), no pudiendo determinarse el perjuicio respecto de cada uno de los cargos en particular.

**19.** Asimismo se ha considerado que la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época infraccional es de \$ 79.323.000 (fs. 106/7). También se tienen en cuenta las multas aplicadas en los sumarios Nros. 897 y 924 que tramitaron oportunamente por Expedientes Nros. 100.349/97 y 100.562/97 respectivamente, seguidos a la misma ex entidad y personas físicas y fundamentalmente el tope de multa del 20% de la R.P.C. La diferente magnitud infraccional con que es sancionada la entidad y las personas físicas reconoce su explicación suficiente en las multas que les fueron aplicadas en los expedientes nros. 100.349/97 y 100.562/97 que tienen de una





B.C.R.A.	Referencia Exp. N°100.535/99 Act.
----------	---

misma inspección y cuya sumatoria para el ex - banco ( \$ 12.850.000, \$3.000.000 y \$ 14.000) coincide con el límite máximo permitido por la norma vigente al momento de los hechos; esto es, las pautas establecidas por la Comunicación "A" 2124 de esta institución.

No escapa al criterio de este cuerpo, que un pronunciamiento debe exteriorizar una armónica relación entre las sanciones aplicadas.

Por ello a riesgo de tornar fatigosa la lectura de este pronunciamiento se ha efectuado el cálculo aritmético con que se inicia este punto, que conforma una explicación suficiente de la aparente asimetría que pareciera expresar el Resolutorio en punto a magnitud de las multas aplicadas a la ex entidad y a las personas físicas que integraron sus órganos de dirección y fiscalización.

**20. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.**

Por ello,

### EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

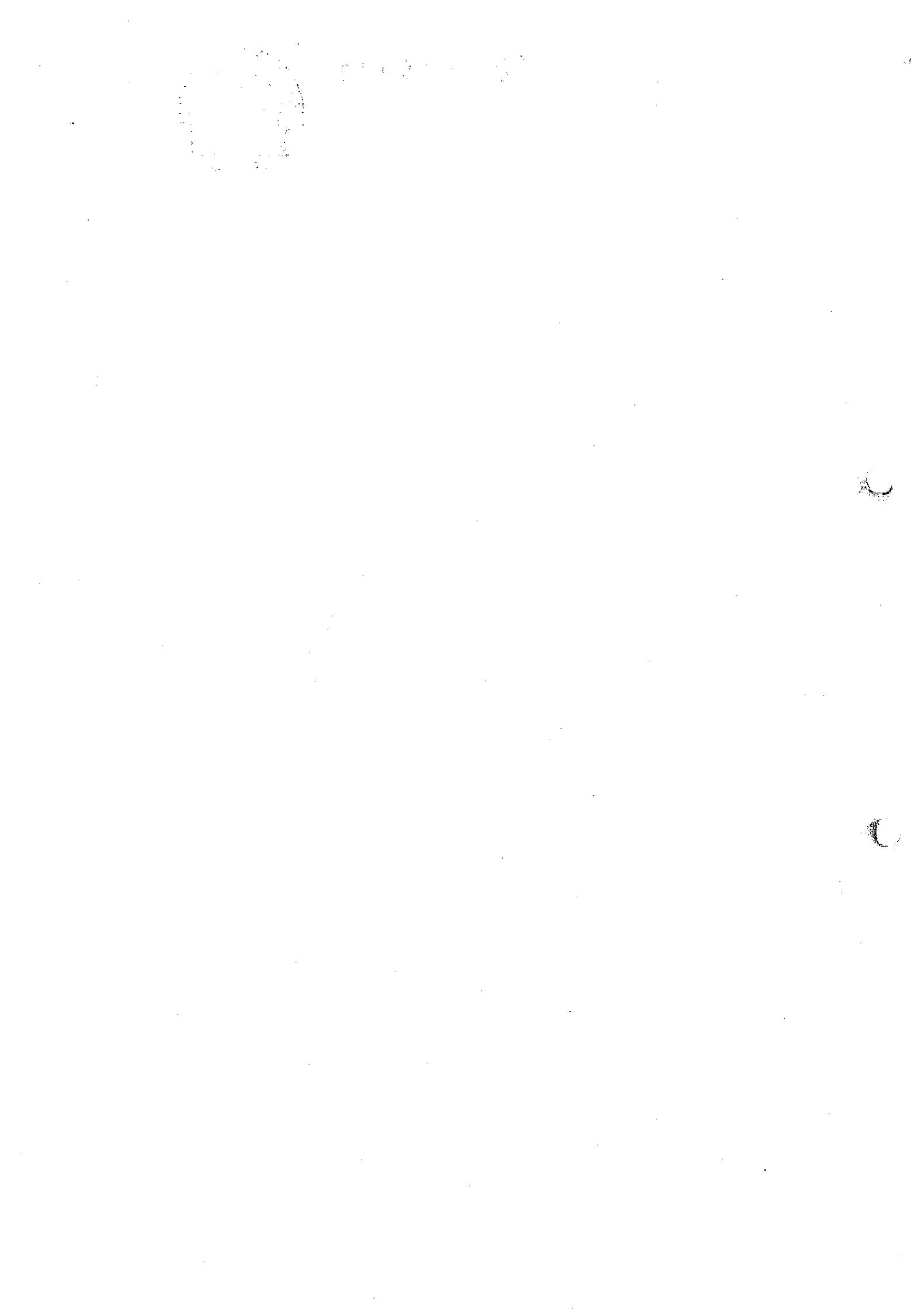
#### RESUELVE:

**1º) Rechazar la prueba ofrecida por María Elena FALABELLA, Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ, Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ y Francisco Javier TRUSSO, obrante a fs 148 subfs.14/vta - puntos a.) primer párrafo, b.), c.); d.); e.), f.), g.) y h.) -; a fs. 149 subfs. 14/5 - puntos a.) primer párrafo y a) 2, b.), c.), d.), e.), f.), g.), h.) e i.) - y fs.199 /200 subpuntos a), b), c), d), e) y g) del punto 6.2. del Considerando IV. por las razones vertidas en los considerandos V punto 7.4. y VII punto 9.4.y IV punto 6.4.**

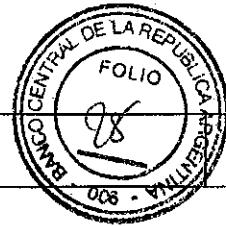
**2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -incisos 3 y 5- de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:**

- Al ex BANCO CRÉDITO PROVINCIAL S.A. (e.q.): multa de \$ 14.000 (pesos catorce mil).
- Al señor Jorge Héctor GRANITTO: multa de \$ 864.000 (pesos ochocientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación permanente
- Al señor Francisco Javier TRUSSO: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil ) e inhabilitación permanente.
- Al señor Pablo Alfredo TRUSSO: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Renato DALLE NOGARE: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil ) e inhabilitación permanente.
- A la señora María Elena FALABELLA: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Mario Alberto BACIGALUP VÉRTIZ: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Mario Gustavo BACIGALUP VÉRTIZ: multa de \$ 432.000 (pesos cuatrocientos treinta y dos mil) e inhabilitación permanente.
- Al señor Luis Nicolás BETTI: multa de \$ 419.915 (pesos cuatrocientos diecinueve mil diecicinco centavos)





388 195 / 14



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.535/99 Act.
----------	--	--

quince) e inhabilitación por 24 (veinticuatro) años.

- Al Señor Jorge Alejandro DESIMONI: multa de \$ 419.915 (pesos cuatrocientos diecinueve mil novecientos quince) e inhabilitación por 24 (veinticuatro) años.

3º) Las inhabilitaciones impuestas en el precedente punto quedan subsumidas -sin unificarse- con las aplicadas a las mismas personas por Resolución N° 312 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 3.9.99 dictada en el Sumario N° 897 que tramitara en Expediente N° 100.349/97 y por Resolución N° 195 del mismo funcionario, de fecha 24.07.01 dictada en el Sumario N° 924, que tramitara en Expediente N° 100.562/97.

4º) Absolver a los señores Luciano FIORONI y Jorge RODRÍGUEZ SUÁREZ.

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la comunicación "A" 3579 del 25.04.02 publicada en el Boletín Oficial del 09.05.02 en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

*✓*

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 20 FEB 2003  
RESOLUCION N° 57

*Roberto Teodoro Miranda*  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

